



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01,
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – CAÑETE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MURIEL SHUPINGAHUA, DEBORA YESSABELLA
ORCID: 0000-0003-47889807**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00339-2015-
0-1217-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO –
CAÑETE, 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Muriel Shupingahua, Debora Yessabella

ORCID: 0000-0003-47889807

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz Kaykoshida María

ORCID: 0000-002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María
Julio César

MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza,

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mí guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme las enseñanzas y orientación requeridas hasta llegar al objetivo, hacerme profesional.

Debora Yessabella Muriel Shupingahua

DEDICATORIA

A mis hijos:

Jorge e Itzayana que son el pilar fundamental de mi vida.

A mi familia y amigos

Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento, hicieron de mí una mejor persona, en especial a mi mamá Amelia

Debora Yessabella Muriel Shupingahua

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de información se realizó de un expediente, utilizando técnicas de observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, expediente, motivación, nulidad, rango, resolución, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was, What is the quality of the first and second instance judgments on the annulment of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00339-2015-0-1217-JR-LA -01, Judicial District of Huánuco? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Information was collected from a file, using observation techniques, content analysis, and a checklist. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the first instance sentences were: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, record, motivation, nullity, rank, resolution, and sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido o Índice general	viii
Índice de cuadros ó tablas ó gráficos etc. de resultados	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. Antecedentes	
2.1.1. Antecedente Internacional.....	
2.1.2. Antecedente Nacional.....	
2.1.3. Antecedente Local.....	
2.2. Marco Teórico	
2.2.1. La acción.....	
2.2.1.1. Definición.	
2.2.1.2. El destinatario de la acción.....	
2.2.1.3. Caracteres de la acción.....	
2.2.1.4. Característica de la acción.....	
2.2.1.5. Los elementos de la acción	
2.2.1.2. La jurisdicción.....	
2.2.1.2.1. Definición.....	
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	
2.2.1.2.3. La jurisdicción emana de los poderes.....	
2.2.1.3. La competencia.	
2.2.1.3.1. Definición.	
2.2.1.3.2. Clases de competencia.....	
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	
2.2.1.4. La pretensión.	
2.2.1.4.1. Definición.	
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.	
2.2.1.5. El proceso.	
2.2.1.5.1. Definiciones.	
2.2.1.5.2. Estructura del proceso.....	
2.2.1.5.3. Naturaleza jurídica del proceso.	
2.2.1.5.4. Objeto del proceso.	

2.2.1.5.5. Fin del proceso.
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....
2.2.1.6.1 Definición.....
2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.....
2.2.1.6.2.1 Principio de integración.....
2.2.1.6.2.2 Principio de igualdad procesal.....
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso.....
2.2.1.6.2.3. Principio de suplencia de oficio.....
2.2.1.6.3. El Proceso especial.....
2.2.1.6.3.1 Concepto.....
2.2.1.6.3.2 Las reglas del proceso especial.....
2.2.1.6.3.3 Imposibilidad del planteo de reconvención en sede del contencioso administrativo. Razones que justifican el rechazo.....
2.2.1.6.3.4 Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial
2.2.1.6.3.4 La audiencia en el proceso especial.....
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso
2.2.1.7.1. Definición.
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.
2.2.1.8.1. El Juez.
2.2.1.8.2. El Juez como sujeto principal de la relacion juridica procesal.....
2.2.1.8.3. Clasificación de los poderes del juez.....
2.2.1.8.4. Deberes del juez.....
2.2.1.8.5. Ética del juez.....
2.2.1.8.6. Las partes.
2.2.1.8.6.1. Demandante y demandado: nociones de actor y de opositor.....
2.2.1.8.6.1.1 Demanda.....
2.2.1.8.6.1.2 Contestación de la demanda.....
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda del expediente en estudio
2.2.1.9.1. La demanda.
2.2.1.9.2. Contestación de la demanda.
2.2.1.10. La prueba.
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio de probatorio.
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez.
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.
2.2.1.11.1. Definición.
2.2.1.12. La sentencia.
2.2.1.12.1. Definición.
2.2.1.12.2. La sentencia.....

2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.	
2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	
2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.	
2.2.1.14.2.4. La motivación de la sentencia.	
2.2.1.12.2.5. La motivación como discurso.	
2.2.1.12.2.6. La obligación de motivar.	
2.2.1.12.3. Clases de sentencia.....	
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	
2.2.1.13. Los medios impugnatorios	
2.2.1.13.1. Definición.....	
2.2.1.14. El medio impugnatorio en el proceso de nulidad de resolución administrativa.	
2.2.1.14.1. Regulación de la apelación.	
2.2.1.14.2. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.	
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	
2.2.2.1.1. Ubicación de nulidad de resolución administrativa en las ramas del derecho.	
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.	
2.2.2.2.1. Acto Administrativo	
2.2.2.2.1.1. Concepto.....	
2.2.2.2.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	
2.2.2.2.1.3. Validez del acto administrativo.....	
2.2.2.2.1.4. Causales de nulidad.....	
2.2.2.2.1.5. Instancia competente para declarar la nulidad.....	
2.2.2.2.1.6. Efectos de la declaración de nulidad.....	
2.2.2.2.1.7. Alcances de nulidad.....	
2.2.2.2.1.8. Conservación del acto administrativo.....	
2.2.2.2.1.9. Eficacia del acto administrativo.....	
2.2.2.2.2. Bonificación diferencial permanente.....	
2.2.2.2.2.1. Concepto.....	
2.2.2.2.2.2. Clases de bonificaciones.....	
2.2.2.2.2.3. Calculo de la Bonificación	
2.2.2.2.2.4. Situaciones que ameritan el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente.....	
2.3. Marco Conceptual	
III. HIPÓTESIS	
IV. METODOLOGÍA	
4.1 Diseño de la investigación	
4.2 Población y muestra	
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	
4.5 Plan de análisis	
4.6 Matriz de consistencia	

4.7 Principios éticos

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.2 Análisis de resultados

VI. CONCLUSIONES

Aspectos complementarios ó recomendaciones

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

ÍNDICE DE CUADROS, TABLAS o GRÁFICOS etc.

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; 2° Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

CUADRO 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

I. INTRODUCCIÓN

El actual estudio se refirió a la determinación de calidad de sentencias de un expediente judicial culminado sobre nulidad de resolución administrativa, recaído en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco.

La investigación se justifica porque se analizará la calidad de las sentencias judiciales, las mismas que serán evaluados según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales; con la finalidad de proponer la toma de decisión de las autoridades en diferentes aspectos vinculados a la administración de justicia.

La tesis se desarrolló metodológicamente, según la investigación de enfoque cualitativa, de nivel exploratorio-descriptivo, con diseño no experimental, basado en una muestra no pro balístico seleccionado por conveniencia, dividido en tres etapas para el recojo de datos.

Los resultados en la primera y segunda sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron muy alta, concluyendo que ambas sentencias fueron de calidad muy alta.

El análisis del presente trabajo está basado a la línea de investigación, por ello es necesario su análisis en tres aspectos los cuales son:

Contexto internacional:

En España Parra (2018). “Se observa con total certeza que la administración de justicia no está normalizada ni es perfecta. Sin embargo, los administradores de justicia tienen la obligación de ir eliminando las imperfecciones en lugar de aumentarlas, ya que de lo contrario solo contribuyen con agrandar el descrédito del que gozan muchos de los jueces. Muchos ciudadanos se encuentran inmersos en una confusión general cuando observan la manera de administrar justicia de algunos magistrados, ya que estos acuden a ellos con la finalidad de proteger sus derechos y garantías, y los jueces en lugar de hacerlo se limitan a emitir sentencias arbitrarias sin sentido, incomprensibles y sin ninguna valoración judicial. Es necesario otorgarle transparencia al ejercicio y a la administración de justicia, con la finalidad de acercarla a la ciudadanía, administrándola con sensibilidad, educación y mayor calidad”.

Contexto latinoamericano:

En Argentina Santillán (2021), manifiesta: Cabe destacar también que la magnitud de la debilidad del Estado de derecho en la región ha sido tal, que los poderes concentrados tampoco necesitaban el uso -aunque espurio- de la maquinaria judicial. Los poderes gobernantes podían valerse por sí mismos a criterio de llevar adelante muchas formas de abuso directo mediante la intervención directa de las fuerzas de policía o de comisiones policiales, o de tribunales político-administrativos. Alcanzaba meramente con la complicidad silente de los jueces y fiscales o, simplemente, con el hecho más imperceptible aún de que estuvieran entretenidos en sus propios trámites, sin tomar conciencia cabal de los efectos sociales y políticos del

funcionamiento de la justicia penal. Esta dualidad también marcó la institucionalidad de la justicia penal, haciendo que ella tampoco fuera una institución poderosa, ya que para el mantenimiento del 'orden' y para el abuso, alcanzaba y sobra con la manipulación de las policías y la debilidad judicial.

En Colombia Santana (2017), indica que: “La falta de transparencia en la elección de los altos funcionarios de la rama judicial es la práctica en Colombia. Desde la elección del Fiscal General hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernantes en Colombia. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos para un gran total al año de 50 billones de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y el nivel nacional. Es muy beneficioso para el país que el tema de la corrupción ocupe hoy una de las principales preocupaciones de los ciudadanos y que esa preocupación se traslade a la próxima campaña electoral. Se requieren reformas de fondo en las estructuras de la rama judicial para enfrentar el problema de la corrupción, de la criminalidad, de la infiltración de las bandas criminales y del narcotráfico en el conjunto de las instituciones del Estado y lo que es muy grave en las instituciones que conforman la Fuerza Pública en el país. Y es muy importante que estos temas formen hoy parte de la agenda nacional de cara al próximo debate electoral”.

Contexto Nacional:

Vega (2015), señala en la tesis titulada: El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Para optar el título de Abogado Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo – Perú. Concluye que:

Con las investigaciones del caso Odebrecht, todos los ex presidentes posteriores al gobierno de Alberto Fujimori (1990-2000) han sido procesados por presuntos delitos de lavado de activos. Todas las resoluciones dadas por el Ministerio Público han sido acatadas por los magistrados, decidiendo por los elementos de convicción presentados, poniendo en prisión preventiva y preliminar a unos, a otros con arresto domiciliario, y comparecencia restringida, mientras son investigados. Tanto los fiscales como los jueces han dado prioridad a la severidad extrema por encima de la presunción de inocencia, con la finalidad de prevenir fugas o entorpecimientos en la actividad probatoria, todo esto con la intención de ejercer una justicia implacable. En este sentido, la reforma judicial debe conducir al ciudadano a confiar y respetar a las instituciones políticas y no hacia una revancha popular. De esta manera, la aplicación arbitraria de las medidas cautelares solo han dado la comunidad la sensación de que los partidos políticos no tienen intención genuina de luchar contra la corrupción. Se debe apelar a un ejercicio indiscutible de un debido proceso, o de lo contrario, a una apelación a la percepción de culpabilidad de los procesados, se requiere una lucha anticorrupción debidamente institucionalizada, priorizando el respeto a las libertades fundamentales, aplicando medidas cautelares intermedias (Meléndez, 2019).

Entorno local:

En Huánuco, Schreiber, Ortiz & Peña (2017), manifiesta que uno de los factores que inciden negativamente en la aceptación social de las normas legales es el lenguaje que se emplea en su formulación. Éste deviene en incomprensible para el ciudadano común a quien supuestamente están dirigidas las normas jurídicas y se espera que cumpla. Correlativamente, y en lo que atañe a la actividad de los órganos de administración de justicia, el lenguaje judicial resulta asimismo poco comprensible, por no decir del todo ininteligible, para los ciudadanos destinatarios de dichas resoluciones y, en general, para los ciudadanos no especializados en la lectura de resoluciones. Que el lenguaje judicial requiere urgente modernización para que sea más comprensible al común de las personas es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje empleado por los jueces en sus decisiones ha suscitado reciente preocupación dentro del Poder Judicial.

En el ámbito institucional universitario:

La ULADECH Católica (2019); conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Por esta razón elegí el expediente judicial N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, por ende comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa, donde se advierte que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte, la pretensión de la demandante, siendo apelada por la demandada, lo que motivó emitir sentencia de segunda instancia, donde se decidió confirmar la sentencia de primera instancia que declara: CONFIRMAR: La Sentencia número 013-2016 contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por D, contra la M; En consecuencia: DECLARANDO NULA la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad

administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley.

Ésta situación motivó el planteamiento del siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021?

Para responder a esta interrogante se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron tres objetivos específicos:

- a. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado
- b. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

La presente investigación se justifica; porque surge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no tiene la confianza de la sociedad en general, por el contrario, existe insatisfacción y reproche, por los hechos escandalosos de corrupción que son de índole público, por lo que es necesario palearlo; porque, la justicia es fundamental para el desarrollo de toda sociedad, sin ello, se hace muy difícil el crecimiento social y económico.

El estudio se justifica por las razones siguientes: Se emplaza a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referida un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por lo que, los resultados serán importantes; y podrían servir de alguna forma como base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar políticas y actividades a mejorar el sistema jurisdiccional, debiendo precisar, no se pretende da una solución a la compleja problemática de la justicia que se desarrolló en el órgano jurisdiccional, empero creemos que aportara como para de una solución próxima. Esto lo manifestamos porque nuestra investigación ha generado datos respecto a las sentencia.

Por lo expuesto podemos afirmar que se acentúa la utilidad de los resultados; porque tendrá una aplicación de forma inmediata, si es que tomamos en cuenta que se tiene como destinatarios a los funcionarios y/o servidores que se encargan de dirigir la

política del Estado en relación a la administración de justicia; sin embargo de lo expresado se tiene que tener precedencia, es decir, se trata de los mismos magistrados, los cuales deben de tener el mayor conocimiento y experiencia respecto a su producto principal (sentencia) quien que da la solución a los conflictos que se generan n la sociedad, que como reflexión tienen que dar mayor compromiso a favor del Estado.

Por las razones expuestas, los resultados estarán dirigidos a los operadores de justicia, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la paliación de la desconfianza social.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Guerra (2017) en Chile investigo: “La desviación de poder como vicio del acto administrativo”.

El objetivo fue de precautelar los intereses generales es importante determinar dogmáticamente el concepto de una de sus principales manifestaciones que es el acto administrativo.

El método consignación en la investigación fuer relacionado solo a la reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos.

Concluye: “1.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad, por lo que al ejercer sus competencias y atribuciones debe respetar los límites previstos en el ordenamiento jurídico y cumplir con los fines públicos que justifican dichas competencias y atribuciones que le han sido conferidas. 2.- Las funciones del Estado, entidades y órganos, establecidos en el artículo 225 de la Carta Magna, ejercen funciones materialmente administrativas, de las que se excluyen los actos de gobierno, actos políticos, actos jurisdiccionales y actos legislativos. 3.- La administración pública en el ejercicio de su actividad puede expresarse a través de: actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos. El acto administrativo es el principal y más utilizado instrumento de que se vale la administración pública para exteriorizar su

voluntad. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. 4.- El acto administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos para su validez: declaración de voluntad, competencia, objeto, causa o motivos, finalidad, motivación, forma y formalidades. Existen además elementos accidentales del acto administrativo que son la condición, el modo y el término, los que atañen a su eficacia jurídica. 5.- Si los elementos se encuentran viciados puede generarse la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo; pues, dependiendo de la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico se origina, ya la nulidad relativa o anulabilidad que se remedia con el transcurso del tiempo o la subsanación de los defectos, o ya la nulidad absoluta o de pleno derecho, que conduce a la anulación del acto, sin posibilidad de convalidación. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano están determinados los casos que dan lugar a la anulabilidad y a la nulidad de pleno derecho del acto administrativo”.

Ocampo & Velasco (2019) investigo en Colombia: “El acto administrativo: sus excepciones y sus medios de control jurídico”.

El objetivo general fue estudiar el Acto Administrativo en Colombia, y así obtener un conocimiento integral y los objetivos específicos fueron: Definir la validez, existencia y eficacia de los actos administrativos, identificar cuáles son sus excepciones de legalidad y de inconstitucionalidad y determinar cuáles son los medios de control jurídico del acto administrativo.

La metodología fue la modalidad descriptiva (observación científica), en la cual se podrá observar la legislación vigente en la materia, jurisprudencia y doctrina, con la

finalidad de tener claridad en un tema de tan amplia envergadura y diaria utilización como lo son los Actos Administrativos.

Concluye que: “Por medio de la investigación realizada se concluye que el Acto Administrativo es la institución principal del derecho administrativo, pues el emana de la voluntad de la administración y se desarrolla como un instrumento para el ejercicio de la actividad administrativa. Existen unos elementos de la naturaleza de estos actos, que los conforman para así permitir su nacimiento a la vida jurídica, lo cual se traduce en que produzcan efectos jurídicos, y son la validez, eficacia y existencia. Ligado a lo anterior, encontramos que ante los actos administrativos se pueden proponer excepciones de ilegalidad e inconstitucionalidad, siempre con miras a que esas manifestaciones de la voluntad de la administración se encuentren ajustadas al ordenamiento jurídico de nuestro país; con esa misma finalidad el legislador plasma los medios de control de los actos administrativos, que buscan proteger tanto a los administrados como a quienes los expiden, ya sea de sanciones, de extralimitaciones del poder o ante posibles controversias entre las partes, permitiendo entonces la armonía dentro del sistema de un Estado Social de Derecho”.

2.1.2. Antecedente Nacional

Guerrero (2018) investigo: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”.

El objetivo general fue determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017 y los objetivos específicos fueron: determinar la

relación entre la calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017 y determinar la relación entre la calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte.

La metodología consistió en que el estudio es no experimental al no haberse manipulado las variables. El enfoque es cuantitativo. El método de investigación fue el hipotético deductivo. Tipo de estudio de la investigación es básica porque los conocimientos que se generen serán la base de estudios posteriores.

Concluye que: “Primero: Se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de $p = ,000$ y como es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 8. Segundo: Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9. Tercero: Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena

administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 10”.

Flores (2017) investigo: “Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo”.

Los Objetivos fueron:) Analizar la naturaleza jurídica de la nulidad e ineficacia del acto administrativo, en la doctrina y legislación, peruana y extranjera (España, Argentina [Buenos Aires] y Colombia); 2) Determinar las diferencias entre las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia del acto administrativo; 3) En función a las diferencias entre nulidad e ineficacia, determinar si la pretensión de ineficacia de acto administrativo tiene autonomía dentro del proceso contencioso administrativo, regulado por el T.U.O. de la Ley N° 27584; 4) Determinar a través del análisis del petitorio de demandas de procesos contencioso administrativos (extraído de resoluciones judiciales), si existen casos donde no se distinga correctamente las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo. Para ello, se estudiaron las categorías jurídicas nulidad e ineficacia del acto administrativo, desde el punto de vista doctrinal y normativo (T.U.O. de la Ley N° 27444 y T.U.O. de la Ley N° 27584).

La metodología se empleó los métodos descriptivo, comparativo, hermenéutico y analítico.

Concluyendo que: “1.1. Según la doctrina nacional y extranjera, la nulidad es concebida como grado o consecuencia de invalidez (Bocanegra y Guzmán), patología del acto (Fraga, Morcillo y Danós), sanción jurídica (Santofimio, García de Enterría y Fernández, Huapaya y Morón), categoría jurídica que contiene una técnica procesal y define un régimen específico (Nieto, Beladiez, Huapaya, Alonso), régimen jurídico (Gordillo); sin embargo, se estima que la noción correcta, concordante con otras categorías jurídicas del derecho administrativo y la naturaleza del acto administrativo, es la concepción de la nulidad como (a) régimen jurídico que contiene (b) una técnica procedimental, en tanto medio establecido por el ordenamiento jurídico para solicitar la invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente, además de (c) representar una sanción jurídica, dado que a sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto). Por otro lado, en la legislación nacional que regula el procedimiento administrativo, la nulidad es concebida de manera similar, dado que, el T.U.O. de la LPAG, (a) agrupa en un concepto unitario todas las condiciones y características que adopta la efectiva supresión del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico; (c) considera a la nulidad como una sanción, dado que se establece que se declara sólo en el caso de la existencia de vicios trascendentes; los que, dada su gravedad y afectación al ordenamiento jurídico, determinan que el acto no pueda ser conservado. Esto implica, a su vez, que (b) la nulidad se constituya en un medio procedimental, dado que a través de ella se efectiviza la invalidez de un acto administrativo; esto es, se destruye la presunción de validez que lo resguarda. (...)”.

Solórzano (2017) Investigo: Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado.

El objetivo general de la tesis fue determinar si los efectos del acto administrativo, inciden en la gestión de las Instituciones del Estado. Y los objetivos específicos a. Determinar si la competencia del acto administrativo, incide en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. b. Establecer si el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, incide en el logro de las metas y objetivos organizacionales. c. Establecer si la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden en la eficiencia y eficacia institucional. d. Establecer si el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales. e. Determinar si el cumplimiento de la función de acuerdo a lo señalado en la ley, incide en el liderazgo en la conducción de los recursos humanos y tecnológicos de estas instituciones. 72 f. Demostrar si el objeto o contenido físico jurídicamente posible, incide en la transparencia en el manejo de los recursos económicos y financieros de las instituciones del Estado.

La Metodología fue de tipo explicativo, su nivel fue aplicado y el método y diseño fue *expost facto* o retrospectivo.

Concluye: “5.1.1 Los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. 5.1.2 El análisis de los datos permitió establecer que el cumplimiento de las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos, incide significativamente en el logro de las metas y

objetivos organizacionales. 5.1.3 Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional. 5.1.4 Los datos obtenidos permitieron establecer que el cumplimiento de los requisitos de validez señalados en la ley, inciden significativamente en la ejecución de las políticas y estrategias de las organizaciones estatales. 5.1.5 El análisis de los datos ha permitido determinar que el cumplimiento de la función de acuerdo a lo señalado en la ley, incide significativamente en el liderazgo en la conducción de los recursos humanos y tecnológicos de estas instituciones. 5.1.6 Los datos permitieron demostrar que el objeto o contenido físico jurídicamente posible, incide significativamente en la transparencia en el manejo de los recursos económicos y financieros de las instituciones del Estado. 5.1.7 En conclusión, se ha determinado que los efectos del acto administrativo, inciden significativamente en la gestión de las Instituciones del Estado”.

Ventocilla (2018) investigo: El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018.

El Objetivo general fue determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, y los objetivos específicos fueron: a) Conocer la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. b) Determinar la relación de la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. c) Explicar la relación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los

administrados. d) Determinar la relación que existe entre la decisión judicial en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.

Metodología empleada en su diseño fue: no experimental transversal correlacional.

Concluye: “1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular. 1.2 La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular,. 1.3 El dictamen fiscal tiene un alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados”.

2.1.2. Antecedente Local

Valdivieso (2016) en Huánuco investigo: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 034-2011, del distrito judicial de Huánuco. 2016. Concluyendo que las sentencias del proceso tuvieron calidad muy alta correspondientemente”.

Mendoza (2019) en Huánuco investigo: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2018 . Concluyendo que las sentencias del proceso tuvieron calidad muy alta correspondientemente.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. La acción

2.2.1.1. Definición.

Liebman (1980):

Es un derecho subjetivo diverso de los del derecho sustancial, porque esta enderezado hacia el Estado, sin estar dirigido a una prestación suya: es más bien un derecho de iniciativa y de impulso, con el cual el individuo pone en movimiento el ejercicio de una función pública, de la cual espera obtener la protección de las propias razones, disponiendo a este objeto de los medios aprestados por la ley para hacerlos valer (...).

Para Liebman (1980):

La Acción es un derecho público y subjetivo, mediante la cual requerimos la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho también subjetivo, derecho este que, hecho valer mediante al acción, constituye lo que llamamos pretensión procesal.

2.2.1.2. El destinatario de la acción

Según Liebman (1980):

Si concebimos la acción como un derecho que se dirige contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica, fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el Estado será, y en efecto es, el sujeto pasivo de una obligación de naturaleza procesal de prestar en forma efectiva, la de dictar a quien tenga la razón sobre el derecho pretendido.

2.2.1.3. Caracteres de la acción

Liebman (1980):

Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del Estado concede hacia el mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional.

Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable, por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia (...)

Puede ser objeto de caducidad y de prescripción (...)

Distinguen algunos las acciones en transmisibles (...)

2.2.1.4. Característica de la acción.

Liebman (1980):

Como todo derecho, tiene un receptor u obligado cuando es ejercido. Es decir, alguien soporta el deber de satisfacerlo. En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico, esta es la razón que su naturaleza es pública.

En la jurisprudencia encontramos:

“...Concebido el derecho de acción en estrictos términos procesales como el derecho subjetivo, público, autónomo y abstracto, de todo justiciable a reclamar ante el órgano jurisdiccional la tutela de sus derechos sustanciales,

independientemente de que estos sean amparados o no...” (*Casación Nro. 1159-2000/tumbes, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 02-01-2001, Págs. 6690-6691*).

2.2.1.5. Los elementos de la acción

Echandia (2012):

Los sujetos del derecho de acción. Son el actor y el juez en representaciones del estado aquel como sujeto activo y este como sujeto pasivo. Sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona, natural o jurídica por un solo acto de voluntad al impetrar la iniciación del proceso con cualquier fin (...)

El petitium de la demanda.

(...) La causa del derecho de acción

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición.

Rosemberg (1955):

Llamado también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial (...) o poder de jurisdicción, consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.

Siguiendo con Monroy (1997):

Es un servicio público, en cuanto importa () el ejercicio de una función pública (...).

Es primaria: históricamente, inicia la vida jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).

Es un poder – deber, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial.

Es inderogable, tratándose de un poder – deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella, la jurisdicción es en ese sentido inderogable

Es una actividad de sustitución, no son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

2.2.1.2.3. La jurisdicción emana de los poderes

Echandia (2012):

Poder de decisión, por medio de este poder dirime con fuerza la controversia o hacen o niegan la declaración solicitada (...), cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de la cosa juzgada

Poder de coerción, con este se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte según sea el caso) removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el

proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima proporción.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Según Falcón (1978):

Es en general el círculo de actividad de una determinada autoridad, en el marco en que se encuadra sus funciones, asimismo, es la aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a un determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

2.2.1.3.2. Clases de competencia

Según Echandia (2012):

(...) por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a ley, puede el juez ejercer sus jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida . Si bien esos límites tienen diversas importancias, en ellos se tratara siempre de distribución su jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional. Es terminante y no responde a un criterio de cantidad, sino de sustancia o calidad. Es decir por el que la competencia no es una parte o porción de la jurisdicción, como algunos han sostenido, sino que es una cosa

distinta. Técnicamente la jurisdicción como alguno dicen es una función y la competencia es la aptitud.

Montero, Gómez & Montón (2003):

(...) todos los órganos jurisdiccionales tienen atribuida constitucionalmente la potestad jurisdiccional, poseyéndola indivisa, es decir en su totalidad. Ellos juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, actuando el derecho objetivo, pero por muy diversos motivos, entre los que destacan especialmente los de organización, por tanto en relación con la función, cada órgano jurisdiccional debe saber previamente, con base en unas determinadas reglas en que asunto va a actuar toda su potestad jurisdiccional. Dicho con otras palabras, siendo aquella potestad una y estando atribuida en su totalidad y en exclusiva, es necesario proceder o a un reparto de la función de juzgar. (...) ellas no van a decir qué clase de órgano, de que instancia u de que ciudad o población, será el competente para conocer cada pretensión.

“... Mientras la jurisdicción es la potestad de los órganos judiciales de juzgar los conflictos sometidos a su conocimiento y su decisión con carácter definitivo, la competencia es el ejercicio de la potestad de la jurisdicción en el caso puntual. El legislador, mediante el instituto de la competencia, distribuye la potestad jurisdiccional entre los distintos tribunales...” (*Casación Nro. 4245-213/ Cañete, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30-06-2015, págs. 65925-65927*)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, y la competencia le corresponde al Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Echandia (2012):

Está vinculada en estos procesos a la demanda contenciosa, como declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia. Pero también en el proceso de jurisdicción voluntaria se formula una pretensión puesto que se persigue un efecto jurídico determinado.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Para Echandia (2012):

La pretensión tienen dos elementos esenciales: su objeto y su razón, es decir, lo que se persigue con ella y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos facticos de la norma cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

La accionante “DDD”, interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo dirigiéndola contra la M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial

Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y se disponga se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL.

(Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01)

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Echandia (2012):

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la leyes en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en visa de sus incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación y prevención.

2.2.1.5.2. Estructura del proceso

Según Echandia (2012):

EL proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él cómo de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para su regulación.

2.2.1.5.3. Naturaleza jurídica del proceso.

Liebman (1980):

Menciona que la ley es la encargada de regular la relación entre el juez y las partes. Los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen resultan del mismo proceso, y de este modo se forma la relación jurídica de carácter procesal, y que es parte del derecho público.

2.2.1.5.4. Objeto del proceso.

Según Echandia (2013):

Es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a las cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos, que tendrán repercusión en las partes intervinientes.

2.2.1.5.5. Fin del proceso.

Liebman (1980):

Dos son los grupos en que pueden clasificarse las distintas concepciones del fin del proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos, la actuación de la ley no puede ser el fin, sino que el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1 Definición

Anacleto (2016):

El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes del control jurídico de la administración pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración pública en un ordenamiento constitucional. Los otros dos mecanismos constituyen la obligación de las entidades de ceñirse a un procedimiento administrativo, cuya regulación general en el ordenamiento peruano es desarrollada por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial extracontractual a la administración por sus actuaciones que generen perjuicios a los administrados

2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Un principio es definido como una verdad fundamental, una doctrina o ley básicas

2.2.1.6.2.1 Principio de integración

Siguiendo a Anacleto (2016) señala que:

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley en tal caso deber aplicar los principios del derecho administrativo. Lo que persigue este principio es que ante el vacío de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la ley del Procedimiento Administrativo

General N° 27444 en su numeral 1 del artículo v nos dice: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes ; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2.2.1.6.2.2 Principio de igualdad procesal

Siguiendo a Anacleto (2016) afirma que:

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. Este principio nos dice que el Juez tienen al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado y el particular tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen prerrogativas que se dan a la Administración Pública.

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso

En este principio Anacleto (2016) indica:

Nos lleva al control de la administración pública de los jueces deben optar entre el proceso que se inicia admitiendo al demanda contenciosa o no admitir

la demanda y con ella no controlamos la administración pública, es evidente que con este principio se quiere optar por el control de la administración pública, admitiendo al demanda ante la incertidumbre si se agotó o no la vía administrativa”

2.2.1.6.2.3. Principio de suplencia de oficio

Según Anacleto (2016):

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tienen dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. Así mismo podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir las deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de administración Pública. Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión.

2.2.1.6.3. El Proceso especial

2.2.1.6.3.1 Concepto

Para Huamán (2014):

El contencioso administrativo especial presenta a diferencia del proceso agente una construcción tendiente a servir de marco a diversas pretensiones no acogidas en el artículo 26 (las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitaran bajo las reglas establecidas para el proceso especial) abriéndose entonces a la dilucidación de causas relacionadas con el tema anulatorio aunque dejando libre el decurso al control jurídico de otras actuaciones administrativas enjuiciadas no emparentadas, con la lógica del acto administrativo hacer materia de nulidad.

2.2.1.6.3.2 Las reglas del proceso especial

Huamán (2014):

Con gran distanciamiento de su redacción aparecida en su código procesal general y en la ley N° 27584, el T.U.O. afronta sus reglas privativas de manera tal que la pauta uniforme de la supletoriedad, antes vista como la regla (conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil), pueden articularse solo en último caso a manera de excepcional.

2.2.1.6.3.3 Imposibilidad del planteo de reconvencción en sede del contencioso administrativo. Razones que justifican el rechazo

Para Huamán (2014):

En doctrina la reconvencción implica no a la contestación de la demanda sino, antes bien la proposición de un nuevo escenario procesal. Mientras en un esquema normal hablamos del derecho de acción y de contradicción por quienes, respectivamente, se arrojan la posición de parte demandante y parte

demandando es un esquema no habitual al ejercicio del derecho de acción. No solo se opone la contradicción, ejercida por la contraparte procesal, sino la reacción ante el planteamiento inicial de modo tal que el escenario original queda reconfigurado con nuevas pretensiones que se enfrentan al inicialmente objeto de planteo.

2.2.1.6.3.4 Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial

Para Huamán (2014):

El legislador, a la par de haber regulado las reglas del proceso contenciosos administrativo especial a las cuales no hemos avocado en detalle, igualmente recoge los plazos de este proceso en el cuerpo adjetivo especial; de esta manera, como bien lo sostenemos, el contencioso administrativo adquiere su independencia con respecto al cuerpo procesal en los civil quien queda como disposición jurídica meramente secundaria con respecto de aspectos que el TUO no haya recogido, indica también: “fija plazos de 3 días (interposición de tachas y oposiciones, informe oral), 5 días (interposición de excepciones y defensas previas, apelación de veredicto), 10 días (contestación de demanda) y 15 días (dictamen fiscal, emisión de sentencia)”.

2.2.1.6.3.4 La audiencia en el proceso especial

Para Huamán (2014):

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de

Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso

2.2.1.7.1. Definición.

Salas (2013):

Una vez cumplidos los objetivos del saneamiento procesal, se procede a fijar los puntos controvertidos. Se trata de todos aquellos puntos en los que hay controversia, y son los únicos sobre los cuales se realizará el debate procesal, pues los hechos no controvertidos simplemente se darán por ciertos y no cabe ya más discusión acerca de ellos.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos fijados en el proceso fueron :

1.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°092-2014-MPL de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora “DDD” contra la Resolución de Alcaldía 1360-12013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece.

2.- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación diferencial permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y siguiendo con el Itinerario del proceso se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su Dictamen Fiscal de ley la misma que corre a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veinte y uno; por lo que el estado del presente proceso es el expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

(Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

Gálvez (1996):

El juez, magistrado, Aquo, es la persona que tiene la importante misión de resolver una discusión o que decide el destino de un acusado, para lo cual,

deberá tener en cuenta, las evidencias o pruebas presentadas por las partes en un proceso, esta actuación se denomina: administrar justicia.

“... Si bien los jueces están facultados para adoptar la vía procedimental como lo anota el artículo cincuenta y uno inciso primero del Código Civil Procesal Civil, ello debe ser mediante resolución que lo justifique siempre que sea posible su adaptación y antes del saneamiento del proceso, pues de ello se expone la presencia de una correspondencia jurídica en proceso positiva...” (*Casación Nro. 2506-2001/Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8519*)

2.2.1.8.2. El Juez como sujeto principal de la relación jurídica procesal

Echandia (2012)

Es indiscutible que el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. En efecto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad o a la probidad (...).

2.2.1.8.3. Clasificación de los poderes del juez

Echandia (2012):

El poder de decisión comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual para desatar los conflictos y darle certeza jurídica concretas, mediante la sentencia, que cuando

se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso. (...)

2.2.1.8.4. Deberes del juez

Al respecto Echandia (2012):

Resultado de la importancia de sus funciones es también que los jueces y los magistrados estén sujetos a deberes y obligaciones de orden reglamentario: horario, asistencia a audiencia y diligencias, practica personal del respecto de negocios y termino para resolver las peticiones, residir en la sede de su cargo y a otros de alcance más sustancial aplicables a toda clase de procesos

2.2.1.8.5. Ética del juez

Afirma Echandia (2012):

Ningún cargo público exige con mayor rigor que el judicial una ética intachable en su desempeño. No se trata solo de abstenerse de incurrir en ilícitos penales y de no violar las prohibiciones expresas de los códigos y leyes positivas establecidas en nuestro sistema jurídico. Donde el mandato jurídico no existe para él, donde la sanción jurídica no puede producirse, allí habrá de funcionar la ética

2.2.1.8.6. Las partes.

2.2.1.8.6.1. Demandante y demandado: nociones de actor y de opositor.

2.2.1.8.6.1.1 Demanda

Gálvez (1996):

La demanda, es un conjunto de documentos que se presenta ante el órgano jurisdiccional, lo que determinara el inicio de un procedimiento civil, laboral, penal, etc. Aun así, la forma de demanda será utilizada también para formular la petición de inicio en el derecho laboral y para la formulación del recurso contencioso-administrativo.

2.2.1.8.6.1.2 Contestación de la demanda

Gálvez (1996):

La contestación de la demanda, viene hacer la materialización del acto procesal por el cual la parte demandada, sustenta todas sus pretensiones, así como aplica su derecho de defensa. La contestación de la demanda da la importancia a las partes.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda del expediente en estudio

2.2.1.9.1. La demanda.

Demanda

(...) por escrito de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, la accionante "DDD", se presenta demanda de "Proceso Contencioso Administrativo" contra M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y **se disponga se**

declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, que resuelve declarar INFUNDADA su recurso de reconsideración; interpuesto por la servidora "DDD", contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre de 2013 y en forma de acumulación objetiva originaria accesoria (Pretensión Accesoria), se ordene a la M, emita nueva Resolución, otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

2.2.1.9.2. Contestación de la demanda.

El Procurador Público de la M, absuelve la demanda sustentando que el demandante ha solicitado el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido 06 años y 11 meses y 22 días en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva que a los 03 años adquieren el derecho a la percepción de una proporción de la referida bonificación; Que, al punto primero de la fundamentación de hechos de la demanda no se le contradice la misma por cuanto la demandante fue designada en los cargos que menciona y cargos que ocupó en forma discontinua e interrumpida, tal como se puede observar de la Resolución de Alcaldía N° 112-00-MPLP de fecha 24 de abril de 2000, donde le designan como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria y que con Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de octubre de 2000, donde en la misma se le da por concluida su designación como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina

de Administración Tributaria y en la misma que se le ordena que la demandante retorne a su anterior cargo de asistente contable de la Unidad de Contabilidad y que solo estuvo en un cargo de Dirección como Jefe 05 meses 19 días, lo que se concluye que la recurrente nunca estuvo en un cargo de responsabilidad directa por más de cinco años, por lo que no le corresponde otorgarle el derecho a la percepción permanente de una proporción de la bonificación diferencial permanente, ya que también ocupaba el cargo de asistente de contabilidad Asistente de Auditoria de la Oficina de Control Institucional, lo que se concluye que sus cargos fueron en forma discontinua e interrumpida. Que, asimismo el Procurador Publico de la Municipalidad de la Provincial de Leoncio Prado, hace mención en su contestación de la demanda, que de la revisión y análisis de la documentación y actuados que se ha anexado a la solicitud primigenia y al recurso de reconsideración se advierte que la servidora D: 1) Es una servidora de carrera de la M; 2) Que, ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva en forma discontinua e interrumpida por espacio de seis (06) años, once (11) meses y veintidós (22) días, durante el periodo comprendido entre 24 de abril de 2000 hasta el 30 de junio de 2013; concluyéndose de ello, que Si cumple con los requisitos para la percepción de la bonificación diferencial permanente por haber acreditado más de cinco años continuos en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

(Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01).

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

Echandia (2012):

Toda prueba tiene una función jurídica procesal, pero a su vez, tiene una función social muy importante, es decir, una función extraprocésal, la cual es otorgar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, buscar evitar litigios, y garantizar los derechos subjetivos y los distintos estados jurídicos

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2014):

La prueba en sentido jurídico procesal es un sistema de averiguación, y a la vez uno de comprobación. Cuando hablamos de prueba penal, hablamos de averiguación, ya que busca, procura algo. En el otro sentido, cuando hablamos de prueba civil, hablamos de comprobación, ya que demuestra, verifica la verdad o falsedad de las proposiciones que se formulan en el juicio. Podemos decir que la prueba penal es semejante a una prueba científica; y la prueba civil es semejante a una prueba matemática predestinada a demostrar la veracidad de otra operación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio de probatorio.

Echandia (2012):

En sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no

contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza.

Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez.

Contreras (2015):

Cuando el juez sea llamado a resolver un litigio civil en el que las partes hagan valer versiones contrapuestas acerca de los elementos fácticos que originan el conflicto —lo que por cierto ocurre en la mayoría de los procesos judiciales—, es la prueba el único elemento que conforme a Derecho puede ilustrar a un juzgador que nada conoce acerca de los hechos. De ahí que se haya sostenido que la prueba es un minúsculo cerco de luces, llamado a disipar las tinieblas de la ignorancia que rodean al juez respecto a los acontecimientos. Más aún, así como la única influencia legítima que el juez puede recibir en relación con un litigio sometido a su decisión es la que ejercen las partes con sus distintas actuaciones procesales válidas, el rol informador que cumple la prueba no opera solo respecto al juez que desconoce por completo los hechos, sino también de aquel que cuenta con alguna información acerca de ellos, ya que al sentenciador le está vedado incorporar al juicio cualquier conocimiento extraprocesal que eventualmente pueda poseer sobre la Litis, como, asimismo, emplear este saber privado para adoptar la resolución del caso. Por ello, la única fuente de información válida de la que puede servirse el juzgador dentro del proceso, es aquella que pueda ser obtenida a partir de las distintas pruebas que se hayan practicado

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Contreras (2015)

El objeto de la prueba son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegados o afirmados por las partes en el proceso, debido a que serían esos hechos los que han dado lugar al surgimiento del conflicto que se trae a conocimiento del tribunal.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Couture (2014):

Quiere decir, en primer término, la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.7.1. Documentos.

A. Definición

El documento en sentido originario se ha dicho que es cualquier cosa que hace conocer conforme al significado etimológico de la expresión latina *docere*. También al término alemán *urkunde* se le atribuye la derivación del *erkene*, reconocer, conduciendo al mismo

“... no cabe confundir el documento, que es el medio probatorio con la eficacia probatoria del mismo. Es el primer caso, se hace mención a la forma en que la información que genera el documento en relación a los hechos que se pretende probar...” (Casación Nro. 2055-2014/Cusco, publicada en el diario Oficial El Peruano el 30-12-2015, págs. 73215-73216).

B. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Resolución de Alcaldía N°112-00-MPLP de fecha 24 de abril del 2000, y se resuelve en su Artículo Único Asignar a la recurrente las funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria, a partir del 24 de abril del año 2000, hasta el 16 de octubre del 2000;
- 2.- Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de Octubre del año 2000 ingreso se da por concluido al cargo de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria. 3.- Resolución N° 240-01-MPLP de fecha 26 de junio del 2001, se designa a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M.
- 4.- Resolución de Alcaldía N°005-03-MPLP de fecha 03 de enero del 2003, en la misma que se resuelve Ratificar la designación a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M.
- 5.- Resolución de Alcaldía N° 325-03-MPLP de fecha 31 de julio del 2003, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración, con la categoría remunerativa de F-1.

- 6.- Resolución de Alcaldía N° 355-04-MPLP de fecha 01 de Octubre del 2004, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Gerente de la Oficina de Rentas.
- 7.- Resolución de Alcaldía N° 232-05-MPLP de fecha 29 de Abril del 2005, en la misma que se resuelve Encargar a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración,
- 8.- Resolución de la Alcaldía N° 302-05-MPLP de fecha 01 de junio del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Integrador Contable de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración.
- 9.- Resolución de Alcaldía N°492-05-MPLP de fecha 25 de setiembre del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Gerente de Servicios Sociales y Participación Vecinal, con la categoría remunerativa de F-1.
- 10.- Resolución de Alcaldía S/N-2007-MPLP, de la fecha 15 de enero del 2007, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad de la Gerencia de Administración.
- 11.- Resolución de Alcaldía N° 041-2011-MPLP de fecha 11 de enero del 2011, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la M.
- 12.- Resolución de Alcaldía N° 733-2012-MPLP de fecha 08 de Agosto del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Sub

Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M.

13.- Resolución de Alcaldía N°1255-2012-MPLP de fecha 28 de diciembre del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 02 de enero de 2013.

14.- Resolución de Alcaldía N°080-2013-MPLP de fecha 13 de Febrero de 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 01 de febrero de 2013.

15.- Resolución N°0085-2013-MPLP de fecha 14 de Febrero del 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Gerente de Servicios Públicos de la M, a partir de 15 de febrero de 2013.

16.- Resolución de Alcaldía N°0682-2013-MPLP de fecha 25 de Junio del 2013, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “**DDD**” en el cargo de Asistente de Auditoria del Órgano de Control Institucional de la M, a partir del 01 de junio de 2013. (Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Definición.

Gálvez (1996):

Resolución como acto procesal, “es fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo). Dado que es

realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Adjetivo librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Ledesma (2015):

El juez en el transcurso del proceso dictara una serie de providencias o resoluciones, las que se pueden agrupar en providencias simples y resoluciones ordenatorias. Las primeras reciben la denominación de providencias simples o de trámite como la califica el código de decretos. Tiende al desarrollo del proceso u ordenan actos de manera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, si n que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. Dentro de las resoluciones ordenatorias se ubican las sentencias y las resoluciones interlocutorias. El código define a cada una de estas resoluciones, señalando que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto

procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado,

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definición.

Para Echandia (2012):

“El acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado”.

Ledesma (2015):

El artículo 121 de nuestro código Adjetivo hace especial referencia a que las sentencias no solo deben contener un pronunciamiento expreso y preciso, sino que este debe ser motivado sobre la cuestión de controversia.

2.2.1.12.2. La sentencia

2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.

“El Artículo 122 del Código Adjetivo inciso 7, tercer párrafo, dice: la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

León (2008), nos dice:

La doctrina coadyuva a formar criterio, para las decisiones finales de los jueces, y esta tiene sus partes: “expositiva, considerativa y resolutive”, esta

son las partes principales de toda sentencia, y todos los juristas coinciden en ello.

2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

La motivación del juez, así como la fundamentación de la sentencia, debe expresarse de tal manera que pueda ser verificada, esto es que los motivos deban ser claros y expresos, lo cual proscribire toda formulación manifestada en lenguajes oscuros, vagos y ambiguos o tácitos. Asimismo, desde el punto de vista formal (lógico-formal) la decisión debe ser fruto de un acto de la razón, no fruto de la arbitrariedad, debe conformarse con las reglas que rigen el pensar y de las que surgen de la experiencia cotidiana; y finalmente lo que debe tenerse en cuenta es que el fallo debe dar respuesta a las pretensiones y defensas de las partes (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, 2013).

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva:

Una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un “mínimo de garantías” que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro un marco del Estado de Derecho “(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el

momento en que aquéllos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades” (Casación N° 4664-2010-Puno, 2011).

2.2.1.14.2.4. La motivación de la sentencia.

Ticona (2005):

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.12.2.5. La motivación como discurso.

Taruffo (2006):

La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. Es tan importante este requisito que algunas constituciones, (...), de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos

de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Roque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

2.2.1.12.2.6. La obligación de motivar.

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 139, Inciso 5, dice lo siguiente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

2.2.1.12.3. Clases de sentencia

Ledesma (2015):

La doctrina establece tres clases de sentencia: declarativas, de condena y constitutivas, las declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica, las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o al disolución del vínculo conyugal. aquí la intervención del juez es vital porque aun estando

de acuerdo las partes, el efecto deseado no será posible alcanzarlo sin dicha intervención, y por último , las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Para Echandia (2012):

No intentaremos restar importancia o funcionalidad a los demás principios que se practican dentro de la función jurisdiccional, sino que más bien se busca remarcar la manifestación del papel que tienen dentro del proceso los dos principios básicos que se encuentran contenidos en la sentencia: el Principio de congruencia procesal y, el Principio de la motivación.

2.2.1.12.4.1 .El principio de congruencia procesal.

Echandia (2012)

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planeadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones, en todos los procesos, también entre la sentencia y la ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. Tiene extraordinaria este principio pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa,

ya que este que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho, la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso.

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Echandia (2012)

(...) el requisito fundamental se exige también para las providencias que no son sentencias, pero que resuelven cuestiones que afectan los derechos de las partes, como las llamadas en los procedimientos jurisdiccionales.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Kielmanovich (2018):

Son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución - total o parcial - de una resolución judicial en el mismo proceso en el que ella fue dictada, es decir viene hacer la calificación genérica de los múltiples remedios procesales.

2.2.1.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

Gozaini (1992)

La impugnación tiende a corregir la fiabilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. Todos los medios de impugnación aparecen con objeto de evitar la posibilidad de que el error de un tribunal que ocasione una resolución injusta (...)

“... Si bien es cierto (...) el Derecho de Impugnación constituye una de las manifestaciones fundamentales del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrado como Derecho y Principio de la Función Jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al tener una configuración legal, su ejercicio dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento jurídico procesal...” (Casación Nro. 2250-2015/Cañete, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30-03-2016, págs. 75420-75421)

2.2.1.14. El medio impugnatorio en el proceso de nulidad de resolución administrativa.

2.2.1.14.1. Regulación de la apelación.

La Ley N° 27584 establece:

(...)1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. 2. El

recurso de apelación contra las siguientes resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

2.2.1.14.2. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

(...) CONFIRMARON: La Sentencia número 013-2016 contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por "DDD", contra la "MMM" sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: SE DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley;

(Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, la accionante "DDD", interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo contra la M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y se disponga se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, que resuelve declarar INFUNDADA su recurso de reconsideración; interpuesto por la servidora "DDD", contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre de 2013 y en forma de acumulación objetiva originaria accesoria (Pretensión Accesoria), se ordene a la M, emita nueva Resolución, otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

(Expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01,).

2.2.2.1.1. Ubicación de nulidad de resolución administrativa en las ramas del derecho.

La institución jurídica de nulidad de resolución administrativa, se ubica en el derecho público (derecho administrativo), específicamente en el Texto Único Ordenado de la LPAG, Ley N° 27444.

2.2.2.1.2. Ubicación de la normativa del asunto judicializado

Se ubica la normativa del asunto judicializado en El Reglamento de Decreto Legislativo N° 276, adolece de nulidad conforme lo dispone el artículo 10° inciso 1, así como por vulnerar el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la ley 27444, en razón de haber vulnerado derechos constitucionales : como el derechos del trabajador de percibir la bonificación respectiva; irrenunciabilidad de sus derechos plasmado (inciso 2° del artículo 26° de la Constitución Política del Estado) (...).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Concepto

Morón (2019) señala:

La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del

acto que aprueba. La actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general.

.2.2.2.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según Morón (2019) señala cinco requisitos que debe tener todo acto administrativo:

- a. La competencia, en la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas.
- b. El contenido u objeto ajustado a derecho, el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización.
- c. Finalidad pública, siempre toda la actividad administrativa, de modo

mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública. Fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos.

d. Procedimiento regular, como venimos exponiendo, la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo.

e. Los vicios del acto administrativo, de modo sumario se pueden sintetizar los principales vicios del acto administrativo de la siguiente manera, independientemente que deriven en nulidad o sean pasibles de conservación. Considerando los siguientes: “en razón de la competencia, en razón del contenido u objeto, en razón de la finalidad, en razón de la motivación, en razón de la forma.

2.2.2.2.1.3. Validez del acto administrativo

Siguiendo con Morón (2019):

La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto inválido puede ser eficaz y, recíprocamente, que un acto válido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con

el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras la validez se presenta en la emisión del acto, la eficacia aparece desde el momento de su perfeccionamiento, hasta la consumación de sus efectos. Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9 del mencionado TUO.

2.2.2.2.1.4. Causales de nulidad

Al respecto Morón (2019) señala:

El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

2.2.2.2.1.5. Instancia competente para declarar la nulidad

Morón (2009):

Refiere que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece esta Ley.

2.2.2.2.1.6. Efectos de la declaración de nulidad

Siguiendo a Morón (2019):

Con respecto al efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto Morón (2009) dice que la declaración administrativa o judicial del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que le cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad, por lo tanto, la declaración operara hasta el momento mismo de su emisión sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado. Ahora bien la Inexigibilidad del acto declarado nulo, el autor citado indica que por si alguna autoridad o administrado persistiera en intentar mantener los efectos de algún acto declarado nulo, se ha establecido un mandato directo y universal para administrados y autoridades. Todos deben oponerse a la ejecución de un acto nulo, motivando su negación para advertir a los partícipes del vicio que lo afectaba y la declaración de nulidad que ha sido objeto.

2.2.2.2.1.7. Alcances de nulidad

Danos (2003):

En la presente figura jurídica se dispone que la declaratoria de invalidez de un acto administrativo solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por lo que sería innecesario que la Administración tenga que repetir de nuevo las actuaciones ulteriores que sean independientes del acto que incurrió en infracción. Al respecto, podríamos señalar como ejemplo en la resolución del otorgamiento de la buena pro a un contratista y por sucesos posteriores, esta se anule, y se emita un nuevo acto jurídico retrotrayendo con un acto administrativo a la etapa de la convocatoria, es decir la nulidad de este acto administrativo es parcial y afecta solamente el otorgamiento de la buena pro, los demás actos quedan vigentes.

2.2.2.2.1.8. Conservación del acto administrativo

Danos (2003):

La finalidad de esta figura jurídica es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conforme al ordenamiento jurídico. En esa misma línea el citado autor agrega que se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o

en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración, estableciendo la obligación de restablecer la legalidad infringida mediante el perfeccionamiento o subsanación del acto viciado para volverlo plenamente legal.

2.2.2.2.1.9. Eficacia del acto administrativo

Para Morón (2019):

La eficacia de los actos administrativos está sujetos a ciertos requisitos a fin de que su debido procedimiento y eficacia no sean cuestionados por vicios que generen su invalidez. Por lo tanto, se entiende por eficacia de un acto administrativo, la capacidad para producir efectos jurídicos (crear derechos o menoscabarlos). Ahora bien, esta eficacia tiene relación directa con el hecho de que el contenido del acto administrativo sea conocido (debidamente notificados) por quienes pueden ser afectados por el mismo, por lo que, esta actúa como una garantía de los administrados contra un mal accionar de los funcionarios de la Administración. En tal sentido un acto administrativo será válido cuando este, sea notificado a los interesados.

2.2.2.2.1.10. La teoría del acto administrativo

Para Calafell (1995):

Los seguidores de esta teoría han hecho una distinción en cuanto el acto jurídico en su sentido amplio o general, dándole una visión especial al acto jurídico en sentido estricto y señalando que la diferencia radica en que este último, los efectos no son de obra de la voluntad que lo realice o sea que claramente son actos jurídicos que producen modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto, sino del derecho positivo. (...).

Bocanegra (2005) afirma:

(...) se construye la teoría del acto administrativo sobre bases exclusivamente jurídico-públicas, desprendida ya definitivamente de las adherencias de la doctrina del negocio jurídico privado, surgida y desmontada en Alemania pero sólidamente arraigada, no obstante, en Italia y, a su través, en España. Se configura, pues, con seguridad el concepto de acto administrativo, su funcionalidad y sus principios y se delimita con rigor y coherencia el régimen jurídico esencial de la institución, superando la actual conversión del concepto de acto en un simple adorno académico, separado prácticamente por completo de su régimen jurídico y de la realidad, que discurren por su cuenta, con resultados cuyo perjuicio para el sistema parece difícil exagerar. El examen de las condiciones de validez, el análisis de la eficacia y el estudio de la invalidez de los actos administrativos, que reflejan derechamente las exigencias institucionales de la figura, que ofrece, así, una imprescindible teoría general de una institución central del Derecho Administrativo, que estaba aún por hacer entre nosotros.

2.2.2.2.2. Bonificación diferencial permanente

2.2.2.2.2.1. Concepto

SERVIR en su Informe Técnico N° 527-2019-SERVIR/GPGSC, señala:

La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. 2.

“... Para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N ° 276, es posible sumar los períodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma...” (Casación 14976-2014, Arequipa).

2.2.2.2.2.2. Clases de bonificaciones

Según SERVIR en su Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC indica:

“Bonificación Personal”	"... aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios".	(Decreto Supremo N° 057-86-PCM, artículo 8).
-------------------------	---	--

“Bonificación Familiar”	"... se otorga al personal con uno a cuatro miembros de familia a su cargo". Procede un monto adicional por cada miembro de familia a su cargo en exceso de cuatro”.	(Decreto Supremo N° 057-86-PCM, artículo 9).
“Bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales”	“...aquella que tiene por objeto (...) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad efectiva”.	Decreto Legislativo N° 276, inciso b y Decreto Supremo N° 057-86-pcm, artículo 10
“Bonificación por escolaridad”	“... no hay definición normativa. Las entidades del Sector Publico, independientemente del régimen que las regule otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas (...) una bonificación por escolaridad (...)”.	Ley N° 28411, (...) quinta disposición transitoria, numerales 1y 2
“Bonificación diferencial por encargatura”	“Aquella que tiene por objeto (...) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva”	Decreto Legislativo N° 276, artículo 53, inciso a.
“Bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales”	“Aquella que tiene por objeto (...) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común,... se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos a Incentivar el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización”.	Decreto Legislativo N° 276, inciso b y Decreto Supremo N° 057-86-PCM, artículo 10.

2.2.2.2.3. Calculo de la Bonificación

SERVIR en su Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC indica:

El cálculo de la bonificación diferencial se realiza en base a la diferencia de la «remuneración total» del cargo directivo y la remuneración total del cargo de origen del servidor de carrera.

2.2.2.2.2.4. Situaciones que ameritan el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente

Tenemos el Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, que señala:

El desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

Como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume es que el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 2762 , Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previó otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo.

Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Así, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial.

De este modo, tenemos que de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma: a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente. b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

2.3. Marco Conceptual

1. **Bonificación.** Otorgar a alguien un porcentaje sobre un monto que debe pagar o un aumento sobre una importe que debe cobrar (Cabanellas de Torres, 2003).
2. **SERVIR.** La Autoridad Nacional del Servicio Civil -en adelante SERVIR- es el órgano rector de la gestión de recursos humanos en el Estado. Se podría decir que es la gerencia de recursos humanos de la administración pública (Pag. WEB www.servir.gob.pe)
3. **Calidad.** Se trata de una característica o propiedades individuales de persona o cosa que permiten valorarla cuando las relacionamos con otra de su misma especie (Real Academia Española, 2018).
4. **Carga de la prueba.** Se trata del deber que tiene la persona que litiga de verificar y comprobar la veracidad de los hechos expuestos en el juicio, siendo potestad de la persona interesada el solicitar que se pruebe la proposición. Es una obligación de quien lo afirma o lo señala. (Poder Judicial del Perú, s.f.).
5. **Derechos fundamentales.** Se trata de las facultades y libertades que están garantizadas judicialmente, y reconocidas por la constitución de una nación determinada. (Poder Judicial del Perú, s.f.).
6. **Distrito Judicial.** Se trata del territorio donde ejerce jurisdicción un determinado juez o tribunal (Poder Judicial del Perú, s.f.).
7. **Doctrina.** Es el acumulado de opiniones, estudios, investigaciones y tesis, de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que buscan explicar y determinar

el sentido que tienen las leyes, o sugieren soluciones para temas que aún no se encuentran definidos por las normas. Son una fuente mediata e inmediata del Derecho debido a que se trata de opiniones de destacados juristas, de gran prestigio y autoridad, (...). (Cabanellas de Torres, 2003).

8. **Expresa.** Cabanellas (2003) menciona lo siguiente: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito .
9. **Expediente.** Se trata del conjunto material de los documentos de todas las actuaciones que se producen en un proceso judicial de un caso en específico. (Cabanellas de Torres, 2003).
10. **Evidenciar.** Es poner en manifiesto la certeza de algo, demostrando no solo que es real y cierto, sino que también es claro (Real Academia Española, 2018).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021, ambas son de calidad muy alta y muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Hernández, Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, (2014) señala:

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no se manejó la variable; sino más bien contrario las técnicas de “observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal”, de acuerdo a lo que se expresó por única vez en tiempo pasado.

4.2 Población y muestra

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por

sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

a. Definición de calidad de sentencia. -

Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

b. Definición de variable. -

Al respecto, (R. Hernández et al., 2014) refiere que: Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. (pp. 105).

c. Operacionalización de variables. -

Por su parte MARKA Investigaciones (2019) manifiesta que:

La operacionalización es una traducción de lo abstracto a lo concreto, por ello operacionalizar las variables es concretar los conceptos. Así, este proceso va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico. En otras palabras, las variables se operacionalizan subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices, subíndices e ítems.

Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser

VARIABLE	DIMENSIONES
Calidad de sentencias	a. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado” b. “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, (2013):

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

(SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5 Plan de análisis de datos.

Cuando se realiza investigaciones tiene que ser ordenado el tratamiento de datos, así como metódico y aplicado, ello asegurara el triunfo del trabajo.

4.5.1. La primera etapa.

El análisis fue de forma abierta y exploratoria, que radicó en un acercamiento progresivo y abstraído al fenómeno, guiado por los objetivos; para cuando la revisión y juicio fue conquistar un logro, el cual se basó en la observación y el análisis, concretándose con el acercamiento primero con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

Es la continuación de la actividad de la primera etapa, sin embargo esta se desarrolla en forma más sistémica, en forma técnica se relaciona a la recolección de datos, indistintamente, orientada por objetivos y el examen de

forma permanente de literatura, lo que preparó el reconocimiento y exégesis de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Es la suma de la primera y segunda etapa, ya de forma más sólida, relacionado íntimamente a un análisis más sistemático, de forma observacional, razonada, ordenada, analítica, con un nivel muy profundo, siempre encaminada a los objetivos, que tuvo articulación entre los datos y la literatura.

Inmediatamente, la investigadora una vez con un conocimiento mayor respecto a las bases teóricas, se logró manejar la técnica de “observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Acabamos, la investigación con resultados que nacieron de la clasificación de los datos tratados, fundamento a los hallazgos que se tendrán como consecuencia de los parámetros de calidad en el texto de las sentencias estudiadas, conforme al anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: “Dione Loayza Muñoz Rosas”.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) :

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “*Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación*” (pág. 3).

Se tendrá una matriz de consistencia de tipo básica: “problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos”. En cuestiones generales, la matriz de consistencia sirve para sistematizar todo el trabajo, es la visión panorámica de todo el trabajo.

Matriz de consistencia en su modelo básico:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021- son de rango muy alta, respectivamente.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5. Resultados.

Cuadro N° 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 339-2015-0-1217-JR-LA-01.</p> <p>DEMANDANTE : D</p> <p>DEMANDADO : M</p> <p>MATÉRIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>-</p> <p>SENTENCIA N° -2016.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 17</p> <p>Tingo María, veintidós de febrero del año dos mil dieciséis.-----</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Puestos los autos a despacho, con el dictamen fiscal que obran a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veintiuno, en la misma que dictamina por que se declare fundada la demanda.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado,</i></p>					X					10

		<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>I.- Postulación de La Demanda.- Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, la accionante “DDD”, interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo dirigiéndola contra la M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y se disponga se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, que resuelve declarar INFUNDADA su recurso de reconsideración; interpuesto por la servidora “DDD”, contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre de 2013 y en forma de acumulación objetiva originaria accesoria (Pretensión Accesoria), se ordene a la M, emita nueva Resolución, otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.</p> <p>Como fundamentos de hecho sostiene que mediante diferentes actos administrativos ha sido designado con cargos de responsabilidad directa (Véase a folios 03 – 21) como son: a base de las siguientes resoluciones: 1.- Resolución de Alcaldía N°112-00-MPLP de fecha 24 de abril del 2000, y se resuelve en su Artículo Único Asignar a la recurrente las funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria, a partir del 24 de abril del año 2000, hasta el 16 de octubre del 2000; 2.- Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de Octubre del año 2000 ingreso se da por concluido al cargo de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria. 3.- Resolución N° 240-01-MPLP de fecha 26 de junio del 2001, se designa a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. 4.- Resolución de Alcaldía N°005-03-MPLP de fecha 03 de enero del 2003, en la misma que se resuelve Ratificar la designación a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. 5.- Resolución de Alcaldía N° 325-03-MPLP de fecha 31 de julio del 2003, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración, con la categoría remunerativa de F-1. 6.- Resolución de Alcaldía N° 355-04-MPLP de fecha 01 de Octubre del 2004, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de la Oficina de Rentas. 7.- Resolución de Alcaldía N° 232-05-</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MPLP de fecha 29 de Abril del 2005, en la misma que se resuelve Encargar a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, 8.- Resolución de la Alcaldía N° 302-05-MPLP de fecha 01 de junio del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Integrador Contable de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración. 9.- Resolución de Alcaldía N°492-05-MPLP de fecha 25 de setiembre del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Sociales y Participación Vecinal, con la categoría remunerativa de F-1. 10.- Resolución de Alcaldía S/N-2007-MPLP, de la fecha 15 de enero del 2007, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad de la Gerencia de Administración. 11.- Resolución de Alcaldía N° 041-2011-MPLP de fecha 11 de enero del 2011, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la M. 12.- Resolución de Alcaldía N° 733-2012-MPLP de fecha 08 de Agosto del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M. 13.- Resolución de Alcaldía N°1255-2012-MPLP de fecha 28 de diciembre del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente ”DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 02 de enero de 2013. 14.- Resolución de Alcaldía N°080-2013-MPLP de fecha 13 de Febrero de 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 01 de febrero de 2013. 15.- Resolución N°0085-2013-MPLP de fecha 14 de Febrero del 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Públicos de la M, a partir de 15 de febrero de 2013. 16.- Resolución de Alcaldía N°0682-2013-MPLP de fecha 25 de Junio del 2013, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asistente de Auditoria del Órgano de Control Institucional de la M, a partir del 01 de junio de 2013.</p> <p>Ha solicitado a la administración pública la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente al haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva, por más de (06) seis años, (11) once meses y 22 veintidós días, acumulados en forma continua desde 24 de abril del año 2000 hasta el 25 de junio de 2013, la misma que ha sido declarada improcedente por Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre del 2010 impugnada la misma mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, se declaró infundada el Recurso de Reconsideración, agotando la vía administrativa.</p> <p>II.- Derecho de contradicción.- A fojas ochenta y cuatro a noventa y tres el Procurador Público de la M, absuelve la demanda sustentando que el demandante ha solicitado el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido 06 años y 11 meses y 22 días en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva que a los 03 años adquieren el derecho a la percepción de una proporción de la referida bonificación; Que, al punto primero de la fundamentación de hechos de la demanda no se le contradice la misma por cuanto la demandante fue designada en los cargos que menciona y cargos que ocupo en forma discontinua e interrumpida, tal como se puede observar de la Resolución de Alcaldía N° 112-00-MPLP de fecha 24 de abril de 2000, donde le designan como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria y que con Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de octubre de 2000, donde en la misma se le da por concluida su designación como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria y en la misma que se le ordena que la demandante retorne a su anterior cargo de asistente contable de la Unidad de Contabilidad y que solo estuvo en un cargo de Dirección como Jefe 05 meses 19 días, lo que se concluye que la recurrente nunca estuvo en un cargo de responsabilidad directa por más de cinco años, por lo que no le corresponde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgarle el derecho a la percepción permanente de una proporción de la bonificación diferencial permanente, ya que también ocupaba el cargo de asistente de contabilidad Asistente de Auditoria de la Oficina de Control Institucional, lo que se concluye que sus cargos fueron en forma discontinua e interrumpida. Que, asimismo el Procurador Publico de la Municipalidad de la Provincial de Leoncio Prado, hace mención en su contestación de la demanda, que de la revisión y análisis de la documentación y actuados que se ha anexado a la solicitud primigenia y al recurso de reconsideración se advierte que la servidora D: 1) Es una servidora de carrera de la M; 2) Que, ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva en forma discontinua e interrumpida por espacio de seis (06) años, once (11) meses y veintidós (22) días, durante el periodo comprendido entre 24 de abril de 2000 hasta el 30 de junio de 2013; concluyéndose de ello, que Si cumple con los requisitos para la percepción de la bonificación diferencial permanente por haber acreditado más de cinco años continuos en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.</p> <p>III.- Itinerario Procesal.- Mediante Resolución número uno de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis se admite a trámite la demanda instaurada por la accionante “DDD”, en la Vía de Proceso Especial; Que, mediante Resolución número dos de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a folios noventa y cuatro se resuelve tener por Contestada de la Demanda por parte de Representante Legal de la Municipalidad Leoncio Prado; Que, mediante Resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce obrante de folios ciento uno al ciento y tres, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°092-2014-MPL de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuso por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidora “DDD” contra la Resolución de Alcaldía 1360-12013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece.</p> <p>2.- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación diferencial permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y siguiendo con el Itinerario del proceso se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su Dictamen Fiscal de ley la misma que corre a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veinte y uno; por lo que el estado del presente proceso es el expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Primero.- Que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; y que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdicción efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sucesión a un debido proceso.</p> <p>Segundo.- Que, en el tal sentido, “el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la administración pública, (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que encuentren sujetas al derecho administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal”.</p> <p>Tercero.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X				20	

	<p>procedencia o legitimidad, No es pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.</p> <p>Cuarto.- Es principio rector en materia procesal que las partes en Litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>Quinto.- Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto Judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el Juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).</p> <p>Sexto.- El Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso por medio de la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho RELEVANTES DE HECHO</p>	<p>planteando una pretensión que brinda una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. La misma que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los intereses de los administrados.</p> <p>Séptimo.- La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidas y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.</p> <p>Octavo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la exposición el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible – lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.</p> <p><u>III.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</u> El demandante “DDD”, interpone demanda contencioso administrativo, solicitando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece. ➤ Se ordene a la M, emita nueva Resolución otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber cumplido seis (06) años, once (11) meses y veintidós (22) días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, siendo que a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación. <p><u>IV.- RAZONAMIENTO</u> <u>Primero.-</u> Que, del análisis crítico – valorativo de autos; los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.</p> <p><u>Segundo.-</u> Respecto al primer punto controvertido – Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.</p> <p>Del estudio exhaustivo de autos está acreditado conforme a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentación anexada, de fojas (03 al 21) que la accionante “DDD” ha sido designado con cargos de responsabilidad directa a base de las siguientes resoluciones: 1.- Resolución de Alcaldía N°112-00-MPLP de fecha 24 de abril del 2000, y se resuelve en su Artículo Único Asignar a la recurrente las funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria, a partir del 24 de abril del año 2000, hasta el 16 de octubre del 2000; 2.- Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de Octubre del año 2000 ingreso se da por concluido al cargo de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria. 3.- Resolución N° 240-01-MPLP de fecha 26 de junio del 2001, se designa a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. 4.- Resolución de Alcaldía N°005-03-MPLP de fecha 03 de enero del 2003, en la misma que se resuelve Ratificar la designación a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. 5.- Resolución de Alcaldía N° 325-03-MPLP de fecha 31 de julio del 2003, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración, con la categoría remunerativa de F-1. 6.- Resolución de Alcaldía N° 355-04-MPLP de fecha 01 de Octubre del 2004, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de la Oficina de Rentas. 7.- Resolución de Alcaldía N° 232-05-MPLP de fecha 29 de Abril del 2005, en la misma que se resuelve Encargar a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, 8.- Resolución de la Alcaldía N° 302-05-MPLP de fecha 01 de junio del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Integrador Contable de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración. 9.- Resolución de Alcaldía N°492-05-MPLP de fecha 25 de setiembre del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Sociales y Participación Vecinal, con la categoría remunerativa de F-1. 10.- Resolución de Alcaldía S/N-2007-MPLP, de la fecha 15 de enero del 2007, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad de la Gerencia de Administración. 11.- Resolución de Alcaldía N° 041-2011-MPLP de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 11 de enero del 2011, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la M. <u>12.- Resolución de Alcaldía N° 733-2012-MPLP</u> de fecha 08 de Agosto del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M. <u>13.- Resolución de Alcaldía N°1255-2012-MPLP</u> de fecha 28 de diciembre del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 02 de enero de 2013. <u>14.- Resolución de Alcaldía N°080-2013-MPLP</u> de fecha 13 de Febrero de 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 01 de febrero de 2013. <u>15.- Resolución N°0085-2013-MPLP</u> de fecha 14 de Febrero del 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente ”DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Públicos de la M, a partir de 15 de febrero de 2013. <u>16.- Resolución de Alcaldía N°0682-2013-MPLP</u> de fecha 25 de Junio del 2013, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente de Auditoria del Órgano de Control Institucional de la M, a partir del 01 de junio de 2013; cumpliendo un record laboral en cargos de gerencia por espacio de seis años aproximadamente.</p> <p><u>Tercero.-</u> Que, el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el D.S. N°005-90-PCM, dispone “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva (...); esta norma establece las condiciones para percepción de la bonificación diferencial; en este orden de ideas se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que la demandante es servidora de carrera lo cual no ha sido negado por la parte demandante; las labores que ha realizado, conforme a los actos administrativos señalados en el interior considerando son cargos de responsabilidad directiva, dado que estos cargos son compatibles con los niveles superiores de cada grupo ocupacional al haber asumido la actora diferentes gerencias de la M, por espacio de seis años aproximadamente, tampoco puede considerarse cargo de confianza, por el mismo estatus de la demandante que tiene la condición de servidora de carrera.</p> <p>Cuarto.- En el escrito de contestación a la demanda la parte demandada ha sostenido que a la demandante no le corresponde por que el cargo desempeñado no ha sido permanente, si no discontinuo; respecto a este argumento debe tenerse en cuenta que no se puede recurrir a vacíos de la ley, para despojar de un derecho de los trabajadores, en este sentido interpretando adecuadamente el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo antes señalado, y utilizando el método extensivo y no restrictivo como pretende considerar la entidad demandada; en tal sentido considera esta judicatura, que el periodo exigido de más de cinco años puede ser acumulable sumando periodos no sucesivos en los que la servidora haya desempeñado cargo directivo hasta reunir más de cinco años y poder de esta manera cumplir el periodo exigido para percibir la bonificación diferencial; por otro lado tratándose de un proceso contencioso administrativo - laboral en caso de duda de la norma es aplicable el principio Indubio Pro Operario; optando por el sentido extensivo de la norma; lo contrario es vulnerar derechos constitucionales, al trabajador y una aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, las que están recogidas por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que busca que se logre la dignidad laboral del trabajador acorde a su calidad personal y profesional.</p> <p>Quinto.- Por otro lado si bien el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa “el encargo es temporal excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del titular para el desempeño de las funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la servidora. En ningún caso puede exceder del periodo presupuestal; características que evidentemente difieren con las de desempeño laboral de la demandante, quién laboro en cargo responsabilidad directiva por más de cinco años acumulados, excediendo largamente incluso de periodos presupuestados.</p> <p>Sexto.- La parte demandada ha sostenido que la labor desempeñada por la actora ha sido desplazado mediante acciones de “encargo” “rotación” y “designación” por el que no puede ser merecedor de dicho beneficio; sin embargo, el tribunal constitucional en decisiones uniformes como en el expediente N° 4094-2004-AC/TC-JUNIN: 124-2003- AC/TC- la libertad y 1595- 2004-AA-TC- Cajamarca ha establecido “resulta irrelevante tomar la denominación usada (es decir no importa si fue designado, encargo, asignado o rotado) sino que de acuerdo con el Principio de Primacía de la Realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo a la naturaleza y no a la función de la determinación de su denominación”; en este orden de ideas se observa en el plano factico que muchas veces la Administración Pública, ante la solicitud de Bonificación Diferencial con el fin de evadir su otorgamiento suelen responder que el cargo desempeñado por el servidor público no implica función directiva, como se configura en este caso; sin embargo el Principio de Primacía de la Realidad, permite que en la realidad la demandante ha realizado labores de responsabilidad directiva; dado que siguiendo la tesis de la emplazada no sería razonable establecer un trato diferenciado entre una persona nombrada y aquella que realizo tales funciones por encargatura cuando su desempeño excedió de las condiciones de excepcionalidad y temporalidad.</p> <p>Séptimo.- De los anteriores considerandos de la Resolución de Alcaldía Número 092-2014-MPLP que causa estado materia de demanda, ha interpretado erróneamente e INAPLICADO el Reglamento de Decreto Legislativo N° 276, adolece de nulidad conforme lo dispone el artículo 10° inciso 1, así como por vulnerar el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la ley 27444, en razón de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>haber vulnerado derechos constitucionales : como el derechos del trabajador de percibir la bonificación respectiva; irrenunciabilidad de sus derechos plasmado (inciso 2° del artículo 26° de la Constitución Política del Estado) y consecuentemente el derecho a la IGUALDAD ante la ley, que consagra el artículo 2° inciso 2) de la misma carta magna.</u></p> <p>Octavo.- <u>Respecto al 2do punto controvertido.-</u> Determinado lo anterior establecer si es procedente o no la emisión de una resolución ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole el de pago de bonificación diferencial permanente, por haber cumplido más de cinco años en ejercicio de cargos de responsabilidad directiva con arreglo a ley. Que, estando al anterior considerando, la entidad demandada de la administración pública, se encuentra por mandato de la constitución y la ley a emitir nueva acto administración disponiendo se otorgue el pago de la bonificación diferencial permanente que le asiste por haber cumplido la demandante más de cinco años, en el cargo de responsabilidad directiva; en razón de que el inciso c) del artículo 24ª del Reglamento del Decreto Legislativo 276 ha establecido que son derechos de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; la misma que debe efectuarse en base a lo ha establecido por el tribunal constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que se debería computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, en considerando 8 señala “ en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisas que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del decreto supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el decreto legislativo N° 276 (..)</p> <p>Además debe entenderse que dicha percepción es desde la fecha que adquirió dicho derecho y de modo permanente (dado que las decisiones jurisprudenciales del tribunal constitucional ha considerado establecer el pago de devengados desde la fecha que se adquiere ese derecho).</p> <p>Noveno.- Que, habiéndose acreditado los puntos controvertidos y compulsado adecuadamente los medios probatorios incorporados válidamente al proceso habiendo acreditado hechos alegados en su demanda, además a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintiuno debe estimarse la demanda. Teniendo en cuenta que los criterios esbozados han plasmado la Sala Civil Superior como en el Exp. Nro. 2007-00399-0-1201-SP-CI-1.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros establecidos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones y administrando justicia en nombre de la nación; FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por “DDD”, contra la “MMM” sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: SE DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución <u>disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					10

	<p>por designación por cinco años, en base a la remuneración <u>total</u> (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, u sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley .-</p>	<p>respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				<p>X</p>						

		<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros establecidos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros establecidos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

<p>ASUNTO:</p> <p>Es objeto de apelación: la Sentencia número 013-2016 contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla:</p> <p>Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por “DDD”, contra la ”MMM” sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: SE DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución <u>disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total</u> (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley</p> <p>(i)</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>La Procuradora Pública de la "MMM" mediante escrito de folios 472 al 480 interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria y reformándola se declare improcedente, concretamente en atención a lo siguiente:</p> <p>(ii) Se ha vulnerado el principio constitucional a obtener una resolución con arreglo a ley, por cuanto del Informe N° 109-2013-ARP-MPLP/TM de fecha 22 de octubre de 2013 emitida por el Especialista en Remuneraciones y Pensiones y del Informe N° 0216-2013-GRH-HH-MPLP del 25 de octubre de 2013 del Sub Gerente de Recursos Humanos se determina que la actora se desempeñó en cargos de responsabilidad directiva acumulando seis años, once meses y veintidós días, en forma discontinua e interrumpida, habiéndose desarrollado en la sentencia sobre este aspecto, lo que vulnera el debido proceso, pues ello no fue negado.</p> <p>(iii) Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes sino los hechos que la sustentan y contradichos por el contrario.</p> <p>(iv) Se debe tomar en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio civil a través de diversos informe legales y resoluciones de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, tales como las Resoluciones N° 03735-SERVIR/TSC (Segunda Sala) y N° 05082-2012-SERVIR/TSC (Segunda Sala) han establecido como criterio que el derecho a la percepción permanente de la bonificación diferencial solicitada, es por desempeño ininterrumpido de cargos de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad directiva durante periodos considerables que ameriten un reconocimiento especial, no siendo suficiente la eventual sumatoria de cargos discontinuos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros establecidos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, y, la claridad.

<p>desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de 05 años en forma no consecutiva o interrumpida.</p> <p>Tercero.- En este sentido, respecto al cuestionamiento al aspecto formal del presente proceso, cabe indicar que la disquisición de la impugnante en relación a la fijación de puntos controvertidos del presente proceso, resulta extemporánea de manera evidente, pues la misma fue realizada mediante resolución número cuatro de fecha 17 de junio de 2014 que obra de folios 101 al 103, la misma que al ser notificada a la parte demandada, no ha merecido ningún cuestionamiento al respecto, por lo que resulta inconsecuente por parte de la impugnante, que recién en apelación de sentencia pretende sostener que la misma no obedece a los hechos que deben ser materia de dilucidación, máxime si se tiene en cuenta que la misma si bien fue establecida de manera gerencia, sin embargo, ello no implica que no haya recogido las principales diferencias en torno a lo que se tenía que discutir en la presente causa, como son:</p> <p>1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuso por la servidora "DDD" contra la Resolución de Alcaldía 1360-12013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece.</p> <p>2) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación diferencial permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y siguiendo con el Itinerario del proceso se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su Dictamen Fiscal de ley la misma que corre a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veinte y uno; por lo que el estado del presente proceso es el expedir sentencia,</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2.- De las normas precedentes se advierte que para ser beneficiario de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 53° numeral a) del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° de su Reglamento se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que se trate de un servidor de carrera; b) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva y c) Que haya permanecido por más de 05 años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o por lo menos 03 años para su percepción proporcional</p> <p>4.3.- En ese sentido, debemos indicar que ha quedado establecido en el proceso que la recurrente ha laborado para la entidad demandada en un cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años en forma no consecutiva conforme la propia impugnante lo ha reconocido y aparece tanto de la Resolución de Alcaldía N° 260-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2010 -folios 20 al 21- como en la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero de 2014 -folios 22 al 24-.</p> <p>4.4.- Por tanto, la impugnante incurre en una interpretación incorrecta del artículo 124" del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al no considerar que la bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente cuando el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva los haya ejercido, cuando menos, por cinco (05) años; tal como lo dispone el artículo 124B acotado. Por periodos menores no inferiores a tres (03) años, se adquiere el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación, encargándose a la norma específica señalar montos y la proporcionalidad en su percepción; pues la interpretación que debe efectuarse es según el principio general del derecho que, "nadie puede distinguir donde la ley no distingue" (Ubi - Lex Nom Dinstigui Non Distinguere Debe Mus) y es el caso que la norma objeto de examen no establece si los 05 años o los 03 años, en su caso tienen que ser continuos o discontinuos.</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por tanto, es correcta la decisión del Juez a quo, aun cuando no se haya pronunciado expresamente respecto a las consecuencias de la discontinuidad en el desempeño de los cargos de responsabilidad directiva por parte de la demandante, sin embargo, atendiendo a que el presente proceso es uno de plena jurisdicción, resulta innecesario declarar la nulidad de la recurrida por dicha circunstancia, debiendo convalidarse la omisión incurrida, en atención a lo desarrollado en la presente resolución, máxime si la presente se encuentra acorde con el criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones deben prevalecer ante los pronunciamientos que pudiera haber emitido el Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>Quinto.- Por lo tanto, no siendo amparable los fundamentos de la impugnación, este Colegiado concluye la pretensión demandada resulta fundada tal como lo ha determinado el Juez a quo, por lo que debe ser confirmada la sentencia recurrida. Evidencia empírica</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos normativos y fácticos:</p> <p>CONFIRMARON: La Sentencia número 013-2016 contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla:</p> <p>Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por “DDD”, contra la “MMM” sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: SE DECLARA NULA la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; ORDENO que la entidad demandada emita nueva resolución <u>disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total</u> (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					X					10

	y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor MR.- Sres. CR MR GC	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros establecidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y, la claridad;

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; 2° Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta		Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
							X	[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[13 - 16]	Alta					
							X		[9 - 12]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 7, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						
	Descripción de la decisión					X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 8, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021, fueron: “de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, emitida por el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron: “rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)”.

Concordamos con Ledesma (2015) cuando dice que nuestro código Adjetivo hace especial referencia a que las sentencias no solo deben contener un pronunciamiento expreso y preciso, sino que este debe ser motivado sobre la cuestión de controversia.

De lo expresado colegimos que nuestro cuerpo normativo civilista establece que la sentencia debería ser siempre en un lenguaje común, en la manera usual que se usa para hablar entre personas, sin redundancias, además que todo lo que exprese sea en base a cuestiones legales, jurisprudenciales y doctrinales de ser el caso, y no de manera autoritaria.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta . Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de “rango muy alta, y muy alta”, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, encontrándose 5 parámetros establecidos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad”.

La calidad de postura de las partes fue de rango muy alta, encontrándose 5 parámetros establecidos: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad”.

“Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros establecidos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.”

El Artículo 119 del Código Adjetivo, señala:

“Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números”.

Es la primera subdimensión de la sentencia, donde se describe en forma narrativa de las principales actuaciones procesales, de una manera concisa, gradual y en forma cronológica, es decir se advierte del análisis realizado en la primera sentencia, a

través de los parámetros establecidos que se cumple de manera eficiente el trabajo realizado por el magistrado al redactar la parte expositiva.

5.2. Calidad en la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó: en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de “rango muy alta”. (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros establecidos: las “razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros establecidos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Es la segunda parte de estudio de la sentencia, donde se encontró la motivación que está compuesta por el llamado de los fundamentos de hecho y derecho, han sido valoradas correctamente por el magistrado, la cual la sustenta de acuerdo al derecho positivo y al análisis de los hechos expuestos.

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó: “basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta. (Cuadro 5.3)”.

En atención al principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros establecidos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

Se halló que el principio de congruencia se aplicó de manera adecuada, como un canon jurídico del derecho procesal, mediante el cual el magistrado se obliga así mismo, que sus disposiciones, concuerden con los factores de los hechos y cuestiones jurídicas, así también de las peticiones que se hacen en el escrito de la demandada.

Con relación a la segunda instancia del proceso:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, que fue: emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021. (Cuadro 8).

Su calidad se determinó: en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

Debemos de tener en cuenta que siempre existirá la posibilidad que un ciudadano que sienta que no se respetó sus derechos en el proceso jurisdiccional, pueda acudir en base al principio jerarquía, a una superior instancia, para tener una segunda posición jurídica, y así con un mejor estudio y especialidad, el apelante pueda obtener una sentencia en más equidad y justicia, si le ha de corresponder.

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó: “con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4)”.

En la introducción, se encontraron 5 parámetros establecidos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad”.

En postura de las partes, se encontraron 5 parámetros establecidos: “evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante la claridad.”

5.5. Calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. La motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros establecidos: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros establecidos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

La motivación es de suma importancia, es decir, aquello que el magistrado considera para sustentar la decisión que se materializa en una sentencia.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutoria fue de rango muy alta. Se determinó: “con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6)”.

En atención al principio de congruencia, se encontró 5 parámetros establecidos: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad”.

Se halló que en esta parte de la sentencia, se ha concluido con la denominada parte final, o decisión definitiva, en el cual contiene de manera de síntesis, las conclusiones que han nacido en merito a los considerandos desarrollados, y se ha resuelto de conformidad a la pretensión procesal y al análisis realizado por el magistrado de acuerdo de derecho.

VI. CONCLUSIONES

Se ha concluido que:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su Capítulo II que contiene la Nulidad de los actos administrativos, establecido en su artículo 8 “Validez del acto administrativo”, el cual indica que el es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, se estableció según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Cañete, 2021, obtuvo la calificación de “rango muy alta, y muy alta” respectivamente.

La sentencia de primera instancia obtuvo la calificación en su parte expositiva, considerativa y resolutive muy alta, de igual manera sucedió en la sentencia de segunda instancia, como se advierte en los cuadros 7 y 8.

Relacionado a la dimensión de “la parte expositiva de la sentencia Primera Instancia” se concluyó que la calidad se ubicó en un calificativo de rango de alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones pre establecidas; la “introducción” y “la postura de las partes”; se situaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, correspondientemente.

Relacionado a la dimensión de “la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia” se concluyó que su calidad se ubicó en un calificativo de rango alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones pre establecidas; “motivación de los hechos” y “la

motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se situaron ambas en un rango mediana, mediana, mediana y alta calidad.

Relacionado a la dimensión de “la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia” se concluyó que su calidad se situó en un calificativo de rango de muy alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones pre establecidas; “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, se situaron en el rango de alta y muy alta calidad, correspondientemente.

Sobre la sentencia de Segunda Instancia:

Relacionado a la dimensión de “la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia” se concluyó que su calidad se situó en un calificativo de rango de muy alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones previamente establecidas; “introducción” y “la postura de las partes”; se situaron en el rango de muy alta calidad, correspondientemente.

Relacionado a la dimensión “la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia” se concluyó que su calidad se situó en un calificativo de rango de muy alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones previamente establecidas, “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, se situaron ambas en el rango de muy alta calidad correspondientemente.

Relacionado a la dimensión; “la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia” se concluyó que su calidad se situó en un calificativo de rango de muy alta calidad; porque la calificación de las sub dimensiones previamente establecidas; “la aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, se situaron en el rango de muy alta calidad correspondientemente.

Considerando lo presentado en relación a las Sentencias de Primera y Segunda

Instancia:

Se ha concluido acorde a los resultados del presente trabajo de investigación en el Expediente Judicial N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huánuco-Cañete. 2021, sobre nulidad de resolución administrativa, establecido en el Artículo el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su Capítulo II que contiene la Nulidad de los actos administrativos, establecido en su artículo 8 “Validez del acto administrativo”, advirtiéndose que la sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco y la sentencia de Segunda Instancia fue emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco

Estableciendo que la calidad de las sentencias de Primera Instancia sobre nulidad de resolución administrativo, obteniendo un calificativo en ambas sentencia de rango de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dimensiones y sub dimensiones, pertinentes y correspondientes,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar.* La Gaceta Jurídica.
- Anacleto, V. (2016).** *Proceso contencioso administrativo.* Cañete: Lex & Iuris
- Bocanegra, R. (2005).** *La teoría del acto administrativo.* Madrid: Editorial Iustel
- Cabanellas, G. (2003).** *Diccionario Jurídico Elemental* (Reimpresión Undécima ed.). Heliastra S.R.L.
- Calafell, J. (1995).** *La teoría del acto administrativo.* México D.F.: Revista Jurídica de Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad de Iberoamérica. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-CKyPHh175EJ:https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11228/10280&hl=es-419&gl=pe&strip=0&vwsrc=0>
- Casación N° 2402-2012-Lambayeque,** 2402-2012 (Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República 3 de enero de 2013).
- Casación N° 4664-2010-Puno,** 4664-2010 (Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 18 de marzo de 2011).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003).** Tipos de Muestreo. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520>

Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%
2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-Elu

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Constitución Política del Perú 1993. (Setiembre de 2013). Presidencia del Consejo de Ministros. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Contreras, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio.* Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.

Couture, E. J. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.

Danos, J. (2003). *El proceso contenciosos administrativo.* Cañete: Gaceta jurídica.

Echandia, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.

Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso.* Aplicable a toda clase de procesos (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.

Falcón, E. (1978). *Tratado de derecho procesal.* Editorial: Rubinzal - Culzoni

Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo.* Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829>

Gálvez, J. (1996). *Derecho procesal civil.* Lima: Ediciones jurídicas.

Gozaini, O. (1992). *Teoría General del derecho Procesal.* Buenos Aires: Editorial Ediar.

Guerra, P. (2017). La desviación de poder como vicio del acto administrativo. Recuperado de: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/26983/1/Tesis.pdf>

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Cañete Norte 2017.* Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

Huamán, L. (2014). *Proceso contencioso administrativo.* Cañete; Librería Jurídica Legales

Kielmanovich, J. (2018). *Instituciones del derecho civil.* Buenos Aires: Erreius

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículo por artículo.* Cañete: Gaceta Jurídica

Lenise, M., Quelopana, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Cañete: Academia de la Magistratura. Obtenido de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf/

Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América

MARKA Investigaciones (2019). Metodología de la Investigación, sencilla y eficaz. Recuperado de: <https://markainvestigacion.wordpress.com/acerca-de/>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Meléndez, C. (2019). *La justicia peruana no debe sustentarse en la revancha popular*.

Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2019/05/01/peru-corrupcion-alan-garcia/>

Mendoza, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00660-2014-0-1201-jr-la-01, del distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9074>

Mendoza, E. (2016). *Importancia jurídica de la identificación de falacias no formales en la motivación de sentencias en casos mediáticos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2008-2015*. Tesis para obtener el Título profesional de Abogado,

Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Derecho, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3745/Demeaye.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Monroy, J. (1997). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: THEMIS

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Cañete: Gaceta Jurídica

Montero, J., Gómez, J., Montón, A., & Barona, S. (2001). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación*. Chimbote: ULADECH Católica.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Cañete, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.

Ocampo, A. & Velasco, V. (2019). El acto administrativo: sus excepciones y sus medios de control jurídico. Recuperado de: <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1614/EL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra, J. (2018). *El desprestigio (en la administración) de la justicia*. Obtenido de Nueva Tribuna: <https://www.nuevatribuna.es/opinion/jesus-parra-montero/desprestigio-administracion-justicia/20180710134419153816.html>

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Real Academia Española. (2018). *Diccionario*. Obtenido de Real Academia Española - Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

Rosemberg, (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial EJEA

SERVIR (2012). Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. Recuperado de: http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Informes%20Legales/InformeLegal_0524-2012-SERVIR-GPGSC.pdf

SERVIR (2019). *Informe Técnico N° 527-2019-SERVIR/GPGSC*. Recuperado de: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_527-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

SERVIR (2019). *Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC*. Recuperado de: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_809-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

Santillán, J. (2021). *Sobre la administración de justicia en América Latina*. Recuperado de <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administracion-de-justicia-en-am-rica-latina>

Santana, P. (2017). *Justicia y corrupción en Colombia*. Recuperado de <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>.

Salas, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso.* Ius et Veritas(47), 220-234.

Schreiber, F. A., Ortiz Sánchez I. y Peña Jumpa A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Cañete Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia.* Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Obtenido de Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Solórzano, A. (2017). *Efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado.* Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2774/MAEST_DERECH_ADMINISTRATIVO_ALEXANDER%20S%C3%93LORZANO%20PALOMINO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ticona, V. (2005). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa.* En P. J. Perú, *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia* (págs. 42-67). Cañete: Poder Judicial del Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). *Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú.* Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2021). *Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación* - Versión 005 – Aprobado por la Resolución CU 0528-2021-CU-Uladech Católica De fecha 22 de julio 2021

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2021). *Reglamento de Investigación* Versión 015 – Aprobado 0543-2021-CU-Uladech Católica 24 de julio 2021

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Obtenido de Centro de Investigación:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra ed.)*. Cañete: Editorial San Marcos.

Valdivieso, G. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 034-2011, del distrito judicial de Huánuco. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1976>

Vega, A. (2015). El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Para optar el título de Abogado Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo – Perú. Recuperado de:
<https://www.google.com/search?q=Contexto+Nacional%3A+Vega%2C+A.+%282015%29El+inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o%2Fni%C3%B1a+>

Ventocilla, N. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018.* Recuperado de:
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 339-2015-0-1217-JR-LA-01.

EXPEDIENTE : N° 339-2015-0-1217-JR-LA-01.
DEMANDANTE : “DDD”
DEMANDADO : “MMM”
MATÉRIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -

SENTENCIA N° -2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17

Tingo María, veintidós de febrero del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Puestos los autos a despacho, con el dictamen fiscal que obran a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veintiuno, en la misma que dictamina por que se declare fundada la demanda.

I.- Postulación de La Demanda.- Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro, la accionante “DDD”, interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo dirigiéndola contra la M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y **se disponga se declare la Nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, que resuelve declarar INFUNDADA su recurso de reconsideración; interpuesto por la servidora ”DDD”, contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre de 2013 y en forma de acumulación objetiva originaria accesoria (Pretensión Accesoria), se ordene a la M, emita nueva Resolución, otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

Como fundamentos de hecho sostiene que mediante diferentes actos administrativos ha sido designado con cargos de responsabilidad directa (Véase a folios 03 – 21) como son: a base de las siguientes resoluciones: **1.- Resolución de Alcaldía N°112-00-MPLP** de fecha 24 de abril del 2000, y se resuelve en su Artículo Único Asignar a la recurrente las funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria, a partir del 24 de abril del año 2000, hasta el 16 de octubre del 2000; **2.- Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP** de fecha 13 de Octubre del año 2000 ingreso se da por concluido al cargo de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria. **3.- Resolución N° 240-01-MPLP** de fecha 26 de junio del 2001, se designa a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. **4.- Resolución de Alcaldía N°005-03-MPLP** de fecha 03 de enero del 2003, en la misma que se resuelve Ratificar la designación a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. **5.- Resolución de Alcaldía N° 325-03-MPLP** de fecha 31 de julio del 2003, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración, con la categoría remunerativa de F-1. **6.- Resolución de Alcaldía N° 355-04-MPLP** de fecha 01 de Octubre del 2004, en la misma que se

resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de la Oficina de Rentas. **7.- Resolución de Alcaldía N° 232-05-MPLP** de fecha 29 de Abril del 2005, en la misma que se resuelve Encargar a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, **8.- Resolución de la Alcaldía N° 302-05-MPLP** de fecha 01 de junio del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Integrador Contable de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración. **9.- Resolución de Alcaldía N°492-05-MPLP** de fecha 25 de setiembre del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Sociales y Participación Vecinal, con la categoría remunerativa de F-1. **10.- Resolución de Alcaldía S/N-2007-MPLP**, de la fecha 15 de enero del 2007, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad de la Gerencia de Administración. **11.- Resolución de Alcaldía N° 041-2011-MPLP** de fecha 11 de enero del 2011, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la M. **12.- Resolución de Alcaldía N° 733-2012-MPLP** de fecha 08 de Agosto del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M. **13.- Resolución de Alcaldía N°1255-2012-MPLP** de fecha 28 de diciembre del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 02 de enero de 2013. **14.- Resolución de Alcaldía N°080-2013-MPLP** de fecha 13 de Febrero de 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 01 de febrero de 2013. **15.- Resolución N°0085-2013-MPLP** de fecha 14 de Febrero del 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Públicos de la M, a partir de 15 de febrero de 2013. **16.- Resolución de Alcaldía N°0682-2013-MPLP** de fecha 25 de Junio del 2013, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente de Auditoria del Órgano de Control Institucional de la M, a partir del 01 de junio de 2013.

Ha solicitado a la administración pública la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente al haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva, por más de (06) seis años, (11) once meses y 22 veintidós días, acumulados en forma continua desde 24 de abril del año 2000 hasta el 25 de junio de 2013, la misma que ha sido declarada improcedente por Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP, de fecha 18 de diciembre del 2010 impugnada la misma mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, se declaró infundada el Recurso de Reconsideración, agotando la vía administrativa.

II.- Derecho de contradicción.- A fojas ochenta y cuatro a noventa y tres el Procurador Público de la M, absuelve la demanda sustentando que el demandante ha solicitado el pago de la **Bonificación Diferencial Permanente** por haber cumplido 06 años y 11 meses y 22 días en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva que a los 03 años adquieren el derecho a la percepción de una proporción de la referida bonificación; Que, al punto primero de la fundamentación de hechos de la demanda no se le contradice la misma por cuanto la demandante fue designada en los cargos que menciona y cargos que ocupó en forma discontinua e interrumpida, tal como se puede observar de la Resolución de Alcaldía N° 112-00-MPLP de fecha 24 de abril de 2000, donde le

designan como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria y que con Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP de fecha 13 de octubre de 2000, donde en la misma se le da por concluida su designación como Jefe de la Unidad de Recaudación de la Oficina de Administración Tributaria y en la misma que se le ordena que la demandante retorne a su anterior cargo de asistente contable de la Unidad de Contabilidad y que solo estuvo en un cargo de Dirección como Jefe 05 meses 19 días, lo que se concluye que la recurrente nunca estuvo en un cargo de responsabilidad directa por más de cinco años, por lo que no le corresponde otorgarle el derecho a la percepción permanente de una proporción de la bonificación diferencial permanente, ya que también ocupaba el cargo de asistente de contabilidad Asistente de Auditoria de la Oficina de Control Institucional, lo que se concluye que sus cargos fueron en forma discontinua e interrumpida. Que, asimismo el Procurador Publico de la Municipalidad de la Provincial de Leoncio Prado, hace mención en su contestación de la demanda, que de la revisión y análisis de la documentación y actuados que se ha anexado a la solicitud primigenia y al recurso de reconsideración se advierte que la servidora “DDD”: 1) Es una servidora de carrera de la; 2) Que, ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva en forma discontinua e interrumpida por espacio de seis (06) años, once (11) meses y veintidós (22) días, durante el periodo comprendido entre 24 de abril de 2000 hasta el 30 de junio de 2013; concluyéndose de ello, que Si cumple con los requisitos para la percepción de la bonificación diferencial permanente por haber acreditado más de cinco años continuos en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.

III.- Itinerario Procesal.- Mediante Resolución número uno de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, obrante a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis se admite a trámite la demanda instaurada por la accionante “DDD”, en la Vía de Proceso Especial; Que, mediante Resolución número dos de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a folios noventa y cuatro se resuelve tener por Contestada de la Demanda por parte de Representante Legal de la Municipalidad Leoncio Prado; Que, mediante Resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce obrante de folios ciento uno al ciento y tres, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos: **1.-** Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°092-2014-MPL de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora “DDD” contra la Resolución de Alcaldía 1360-12013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece. **2.-** Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación diferencial permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y siguiendo con el Itinerario del proceso se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su Dictamen Fiscal de ley la misma que corre a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veinte y uno; por lo que el estado del presente proceso es el expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad del proceso es resolver un

conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; y que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sucesión a un debido proceso.

Segundo.- Que, en el tal sentido, “el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la administración pública, (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que encuentren sujetas al derecho administrativo), y que **causan estado** brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal”.

Tercero.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, No es pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

Cuarto.- Es principio rector en materia procesal que las partes en Litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

Quinto.- Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto Judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el Juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Sexto.- El Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso por medio de la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado; planteando una pretensión que brinda una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionado o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. La misma que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los intereses de los administrados.

Séptimo.- La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o

inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidas y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

Octavo.- Entonces no es suficiente que al interior de un proceso contencioso administrativo, ante la exposición el justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho, deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado contraviniendo el derecho para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible – lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.

III.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

El demandante “DDD”, interpone demanda contencioso administrativo, solicitando:

- Se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.
- Se ordene a la M, emita nueva Resolución otorgándole el pago de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber cumplido seis (06) años, once (11) meses y veintidós (22) días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, siendo que a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación.

IV.- RAZONAMIENTO

Primero.- Que, del análisis crítico – valorativo de autos; los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, en los puntos materia de controversia.

Segundo.- Respecto al primer punto controvertido – Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL, de fecha catorce de febrero de dos mil trece, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio exhaustivo de autos está acreditado conforme a la documentación anexada, de fojas (03 al 21) que la accionante “DDD” ha sido designado con cargos de responsabilidad directa a base de las siguientes resoluciones: **1.- Resolución de Alcaldía N°112-00-MPLP** de fecha 24 de abril del 2000, y se resuelve en su Artículo Único Asignar a la recurrente las funciones de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria, a partir del 24 de abril del año 2000, hasta el 16 de octubre del 2000; **2.- Resolución de Alcaldía N° 383-00-MPLP** de fecha 13 de Octubre del año 2000 ingreso se da por concluido al cargo de Jefe de la Unidad de Recaudación Tributaria. **3.- Resolución N° 240-01-MPLP** de fecha 26 de junio del 2001, se designa a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. **4.- Resolución de Alcaldía N°005-03-MPLP** de fecha 03 de enero del 2003, en la misma que se resuelve Ratificar la designación a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la M. **5.- Resolución de Alcaldía N° 325-03-MPLP** de fecha 31 de julio del 2003, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Directora de la Oficina de Administración, con la categoría remunerativa de F-1. **6.- Resolución de Alcaldía N° 355-04-MPLP** de fecha 01 de Octubre del 2004, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de la Oficina de Rentas. **7.- Resolución de Alcaldía N° 232-05-MPLP** de fecha 29 de Abril del 2005, en la misma que se resuelve Encargar a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, **8.- Resolución de la Alcaldía N° 302-05-MPLP** de fecha 01 de junio del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Integrador Contable de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración. **9.- Resolución de Alcaldía N°492-05-MPLP** de fecha 25 de setiembre del 2005, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Sociales y Participación Vecinal, con la categoría remunerativa de F-1. **10.- Resolución de Alcaldía S/N-2007-MPLP**, de la fecha 15 de enero del 2007, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad de la Gerencia de Administración. **11.- Resolución de Alcaldía N° 041-2011-MPLP** de fecha 11 de enero del 2011, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Económico de la M. **12.- Resolución de Alcaldía N° 733-2012-MPLP** de fecha 08 de Agosto del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M. **13.- Resolución de Alcaldía N°1255-2012-MPLP** de fecha 28 de diciembre del 2012, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 02 de enero de 2013. **14.- Resolución de Alcaldía N°080-2013-MPLP** de fecha 13 de Febrero de 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Sub Gerente de Recaudación Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria de la M, a partir del 01 de febrero de 2013. **15.- Resolución N°0085-2013-MPLP** de fecha 14 de Febrero del 2013, en la misma que se resuelve DESIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Gerente de Servicios Públicos de la M, a partir de 15 de febrero de 2013. **16.- Resolución de Alcaldía N°0682-2013-MPLP** de fecha 25 de Junio del 2013, en la misma que se resuelve ASIGNAR a la recurrente “DDD” en el cargo de Asistente de Auditoria del Órgano de Control Institucional de la M, a partir del 01 de junio de 2013; cumpliendo un record laboral en cargos de gerencia por espacio de seis años aproximadamente.

Tercero.- Que, el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el D.S. N°005-90-PCM, dispone “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida Bonificación Diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva (...); esta norma establece las condiciones para percepción de la bonificación diferencial; en este orden de ideas se ha acreditado que la demandante es servidora de carrera lo cual no ha sido negado por la parte demandante; las labores que ha realizado, conforme a los actos administrativos señalados en el interior considerando son cargos de responsabilidad directiva, dado que estos cargos son compatibles con los niveles superiores de cada grupo ocupacional al haber asumido la actora diferentes gerencias de la M, por espacio de seis años aproximadamente, tampoco puede considerarse cargo de confianza, por el mismo estatus de la demandante que tiene la condición de servidora de carrera.

Cuarto.- En el escrito de contestación a la demanda la parte demandada ha sostenido que a la demandante no le corresponde por que el cargo desempeñado no ha sido permanente, si no discontinuo; respecto a este argumento debe tenerse en cuenta que no se puede recurrir a vacíos de la ley, para despojar de un derecho de los trabajadores, en este sentido interpretando adecuadamente el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo antes señalado, y utilizando el método extensivo y no restrictivo como pretende considerar la entidad demandada; en tal sentido considera esta judicatura, que el periodo exigido de más de cinco años puede ser acumulable sumando periodos no sucesivos en los que la servidora haya desempeñado cargo directivo hasta reunir más de cinco años y poder de esta manera cumplir el periodo exigido para percibir la bonificación diferencial; por otro lado tratándose de un proceso contencioso administrativo - laboral en caso de duda de la norma es aplicable el principio Indubio Pro Operario; optando por el sentido extensivo de la norma; lo contrario es vulnerar derechos constitucionales, al trabajador y una aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, las que están recogidas por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que busca que se logre la dignidad laboral del trabajador acorde a su calidad personal y profesional.

Quinto.- Por otro lado si bien el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa “el encargo es temporal excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del titular para el desempeño de las funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al de la servidora. En ningún caso puede exceder del periodo presupuestal; características que evidentemente difieren con las de desempeño laboral de la demandante, quién laboro en cargo responsabilidad directiva por más de cinco años acumulados, excediendo largamente incluso de periodos presupuestados.

Sexto.- La parte demandada ha sostenido que la labor desempeñada por la actora ha sido desplazado mediante acciones de “encargo” “rotación” y “designación” por el que no puede ser merecedor de dicho beneficio; sin embargo, el tribunal constitucional en decisiones uniformes como en el expediente N° 4094-2004-AC/TC-JUNIN: 124-2003-AC/TC- la libertad y 1595- 2004-AA-TC- Cajamarca ha establecido “resulta irrelevante tomar la denominación usada (es decir no importa si fue designado, encargo, asignado o rotado) sino que de acuerdo con el Principio de Primacía de la Realidad, el cargo fue

ejecutado de acuerdo a la naturaleza y no a la función de la determinación de su denominación”; en este orden de ideas se observa en el plano factico que muchas veces la Administración Pública, ante la solicitud de Bonificación Diferencial con el fin de evadir su otorgamiento suelen responder que el cargo desempeñado por el servidor público no implica función directiva, como se configura en este caso; sin embargo el **Principio de Primacía de la Realidad**, permite que en la realidad la demandante ha realizado labores de responsabilidad directiva; dado que siguiendo la tesis de la emplazada no sería razonable establecer un trato diferenciado entre una persona nombrada y aquella que realizo tales funciones por encargatura cuando su desempeño excedió de las condiciones de excepcionalidad y temporalidad.

Séptimo.- De los anteriores considerandos de la Resolución de Alcaldía Número 092-2014-MPLP que causa estado materia de demanda, ha interpretado erróneamente e INAPLICADO el Reglamento de Decreto Legislativo N° 276, **adolece de nulidad** conforme lo dispone el artículo 10° inciso 1, así como por vulnerar el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la ley 27444, en razón de haber vulnerado derechos constitucionales : como el derechos del trabajador de percibir la bonificación respectiva; irrenunciabilidad de sus derechos plasmado (inciso 2° del artículo 26° de la Constitución Política del Estado) y consecuentemente el derecho a la IGUALDAD ante la ley, que consagra el artículo 2° inciso 2) de la misma carta magna.

Octavo.- Respecto al 2do punto controvertido.- Determinado lo anterior **establecer si es procedente o no la emisión de una resolución ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole el de pago de bonificación diferencial permanente, por haber cumplido más de cinco años en ejercicio de cargos de responsabilidad directiva** con arreglo a ley. Que, estando al anterior considerando, la entidad demandada de la administración pública, se encuentra por mandato de la constitución y la ley a emitir nueva acto administración disponiendo se otorgue el pago de la bonificación diferencial permanente que le asiste por haber cumplido la demandante más de cinco años, en el cargo de responsabilidad directiva; en razón de que el inciso c) del artículo 24ª del Reglamento del Decreto Legislativo 276 ha establecido que son derechos de los servidores públicos de carrera: c) **percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley**; la misma que debe efectuarse en base a lo ha establecido por el tribunal constitucional en el **Expediente N° 3717-2005-PC/TC**, en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que se debería computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, en considerando 8 señala “ en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisas que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del decreto supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el decreto legislativo N° 276 (..) Además debe entenderse que dicha percepción es desde la fecha que adquirió dicho derecho y de modo permanente (dado que las decisiones jurisprudenciales del tribunal

constitucional ha considerado establecer el pago de devengados desde la fecha que se adquiere ese derecho).

Noveno.- Que, habiéndose acreditado los puntos controvertidos y compulsado adecuadamente los medios probatorios incorporados válidamente al proceso habiendo acreditado hechos alegados en su demanda, además a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintiuno debe estimarse la demanda. Teniendo en cuenta que los criterios esbozados han plasmado la Sala Civil Superior como en el Exp. Nro. 2007-00399-0-1201-SP-CI-1.

V.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y administrando justicia en nombre de la nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por "DDD", contra la "MMM" sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: **SE DECLARA NULA** la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, u sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley .-

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00339-2015-0-1217-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RELATOR : GVG

MINISTERIO PUBLICO: FISCAL SUPERIOR CIVIL

DEMANDADO : "MMM"

DEMANDANTE : "DDD"

Resolución Número: 22

Huánuco, veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Los actuados, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa en audiencia pública, luego de producida la votación con arreglo a ley, y teniendo a la vista el Dictamen Fiscal del representante del Ministerio Público de folios 496 al 499, se emite el siguiente pronunciamiento:

ASUNTO:

Es objeto de apelación: la **Sentencia número 013-2016** contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla:

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por "DDD", contra la "MMM" sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: **SE DECLARA NULA** la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Procuradora Pública de la "MMM" mediante escrito de folios 472 al 480 interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria y reformándola se declare improcedente, concretamente en atención a lo siguiente:

- (v) Se ha vulnerado el principio constitucional a obtener una resolución con arreglo a ley, por cuanto del Informe N° 109-2013-ARP-MPLP/TM de fecha 22 de octubre de 2013 emitida por el Especialista en Remuneraciones y Pensiones y del Informe

N° 0216-2013-GRH-HH-MPLP del 25 de octubre de 2013 del Sub Gerente de Recursos Humanos se determina que la actora se desempeñó en cargos de responsabilidad directiva acumulando seis años, once meses y veintidós días, en forma discontinua e interrumpida, habiéndose desarrollado en la sentencia sobre este aspecto, lo que vulnera el debido proceso, pues ello no fue negado.

- (vi) Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes sino los hechos que la sustentan y contradichos por el contrario.
- (vii) Se debe tomar en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio civil a través de diversos informe legales y resoluciones de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, tales como las Resoluciones N° 03735-SERVIR/TSC (Segunda Sala) y N° 05082-2012-SERVIR/TSC (Segunda Sala) han establecido como criterio que el derecho a la percepción permanente de la bonificación diferencial solicitada, es por desempeño ininterrumpido de cargos de responsabilidad directiva durante periodos considerables que ameriten un reconocimiento especial, no siendo suficiente la eventual sumatoria de cargos discontinuos.

CONSIDERANDO:

Primero.- Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con los artículos 364^{o1} y 366^{o2} del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria por remisión de la primera disposición final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo-, se entiende que el recurso de apelación tiene como objeto un nuevo examen de la resolución afectada con un vicio, sea para anularlo o revocarla en virtud de una decisión del juez originada en un deficiente análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho; siendo de competencia del Superior en grado, **pronunciarse sobre los puntos y cuestiones planteadas por el impugnante**, sin que se transgreda la limitación del principio de la *reformatio in peius*, y considerando que procede además verificarse el respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva, toda vez que estos constituyen un principio y derecho de la función jurisdiccional de conformidad con el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- Siendo así, conforme se aprecia del recurso de apelación, es materia de controversia en esta instancia determinar estrictamente: **primero**, si la forma en que se han fijado los puntos controvertidos en el presente proceso acarrea una vulneración del debido proceso, y, **segundo**, si es incorrecto otorgar a la demandante el pago de la bonificación diferencial en forma permanente por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de 05 años en forma no consecutiva o interrumpida.

Tercero.- En este sentido, respecto al cuestionamiento al aspecto formal del presente proceso, cabe indicar que la disquisición de la impugnante en relación a la fijación de puntos controvertidos del presente proceso, resulta extemporánea de manera evidente, pues la misma fue realizada mediante resolución número cuatro de fecha 17 de junio de 2014 que obra de folios 101 al 103, la misma que al ser notificada a la parte

¹ El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

² El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

demandada, no ha merecido ningún cuestionamiento al respecto, por lo que resulta inconsecuente por parte de la impugnante, que recién en apelación de sentencia pretende sostener que la misma no obedece a los hechos que deben ser materia de dilucidación, máxime si se tiene en cuenta que la misma si bien fue establecida de manera gerencia, sin embargo, ello no implica que no haya recogido las principales diferencias en torno a lo que se tenía que discutir en la presente causa, como son:

1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL de fecha catorce de febrero del dos mil catorce, mediante el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora “DDD” contra la Resolución de Alcaldía 1360-12013-MPLP de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece.

2) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación diferencial permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y siguiendo con el Itinerario del proceso se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su Dictamen Fiscal de ley la misma que corre a fojas cuatrocientos quince al cuatrocientos veinte y uno; por lo que el estado del presente proceso es el expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

Debiendo desestimarse por tanto el argumento impugnatorio bajo análisis, por no tener incidencia directa en la decisión emitida, pues el Juez *a quo* ha expuesto en la recurrida de manera suficiente la forma como ha procedido a verificar que la demandante ha cumplido con los cinco años que exige el ordenamiento para alcanzar el derecho a percibir la bonificación diferencial por desempeñar un cargo que implique responsabilidad directiva.

Cuarto.- Seguidamente, en cuanto a **si es necesario el desempeño de manera continua e ininterrumpida** del cargo que implique responsabilidad directiva para acceder a la bonificación diferencial de manera permanente, cabe indicar conforme

Quinto.- ha sido establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 965-2015-Cañete Norte³, que:

4.1.- El artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 establece: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; (...); así mismo, guardando concordancia con ese dispositivo su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 124° precisa: El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2016, p. 82833.

proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo

- 4.2.- De las normas precedentes se advierte que para ser beneficiario de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 53° numeral a) del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° de su Reglamento se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que se trate de un servidor de carrera; b) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva y c) Que haya permanecido por más de 05 años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o por lo menos 03 años para su percepción proporcional
- 4.3.- En ese sentido, debemos indicar que ha quedado establecido en el proceso que la recurrente ha laborado para la entidad demandada en un cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años en forma no consecutiva conforme la propia impugnante lo ha reconocido y aparece tanto de la Resolución de Alcaldía N° 260-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2010 -folios 20 al 21- como en la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero de 2014 -folios 22 al 24-.
- 4.4.- Por tanto, la impugnante incurre en una interpretación incorrecta **del artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, al no considerar que la bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente cuando el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva los haya ejercido, cuando menos, por cinco (05) años; tal como lo dispone el artículo 124^B acotado. Por periodos menores no inferiores a tres (03) años, se adquiere el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación, encargándose a la norma específica señalar montos y la proporcionalidad en su percepción; pues la interpretación que debe efectuarse es según el principio general del derecho que, "*nadie puede distinguir donde la ley no distingue*" (Ubi - Lex Nom Dinstigui Non Distinguere Debe Mus) y es el caso que la norma objeto de examen no establece si los 05 años o los 03 años, en su caso tienen que ser continuos o discontinuos.

Por tanto, es correcta la decisión del Juez a quo, aun cuando no se haya pronunciado expresamente respecto a las consecuencias de la discontinuidad en el desempeño de los cargos de responsabilidad directiva por parte de la demandante, sin embargo, atendiendo a que el presente proceso es uno de plena jurisdicción, resulta innecesario declarar la nulidad de la recurrida por dicha circunstancia, debiendo convalidarse la omisión incurrida, en atención a lo desarrollado en la presente resolución, máxime si la presente se encuentra acorde con el criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones deben prevalecer ante los pronunciamientos que pudiera haber emitido el Tribunal del Servicio Civil.

Sexto.- Por lo tanto, no siendo amparable los fundamentos de la impugnación, este Colegiado concluye la pretensión demandada resulta fundada tal como lo ha determinado el Juez *a quo*, por lo que debe ser confirmada la sentencia recurrida.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos normativos y fácticos:

CONFIRMARON: La **Sentencia número 013-2016** contenida en resolución número diecisiete de fecha 22 de febrero de 2016, que obra de fojas 451 al 467, por la cual se falla:

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro interpuesta por “DDD”, contra la “MMM” sobre Proceso Contencioso Administrativo; En consecuencia: **SE DECLARA NULA** la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPLP de fecha 14 de febrero del 2014, que resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1360-2013-MPLP de fecha 18 de diciembre de 2013, que declara improcedente la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por más cinco años acumulados; **ORDENO** que la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo la percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, por haber desempeñado funciones de responsabilidad directiva por designación por cinco años, en base a la remuneración total (conforme al 8vo considerado) así como los devengados desde la fecha que adquirió ese derecho, previa liquidación en ejecución de sentencia; decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días siguientes de consentida o ejecutoria la presente decisión; bajo apercibimiento de ley, y sin perjuicio de responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente acatar el mandato, se cumpla con esta sentencia; sin costas ni costos; notifíquese conforme a ley; y los DEVOLVIERON. **Juez Superior Ponente: señor MR.-**

Sres.

CR

MR

Anexo 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiere 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado la constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba proviene de fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas. El juez examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor de conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 	
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma aplicable refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del ordenamiento jurídico). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonablemente fundada en la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de conexión entre la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 	
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple

PAR TE RES OL UTI VA	Apli caci ón del Prin cipi o de Con grue ncia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Des crip ción de la deci sión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si o cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si</p>

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo 3:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y Si cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		Si cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

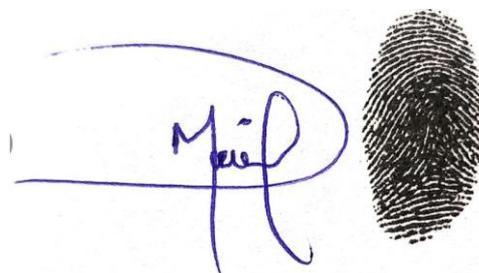
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00339-2015-0-1217-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-CAÑETE, 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y *propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de*

ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Cañete, abril de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Muriel', is positioned to the left of a black digital fingerprint. The signature is stylized with a large loop at the top and a vertical line extending downwards. The fingerprint is a standard ten-print pattern.

FIRMA Y HUELLA DIGITAL:

Tesista: Muriel Shupingahua, Debora Yessabella

Código de estudiante: 2006122018

Código Orcid: 0000-0003-47889807

DNI N° 44959276

